



**BOLETÍN OFICIAL**  
CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE  
**CARDIQUE**

Cartagena de Indias, 31 de MARZO de 2010.  
AÑO 2010

**No.3**                    **MARZO**  
**EDITORIAL**

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

**CONTENIDO**

**RESOLUCIONES:** 204,213,214,244,247,252,260.

**AUTOS:** 069,071,073,079,081,082,084,088,090,092,095,097,098,100,101,102,103,104,106,110,111,112,113,114,115,116,117,118,119,121,123,124,125.

**LICENCIAS**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0244**  
**10 de marzo de 2010**

“Por medio de la cual se otorga una licencia definitiva de funcionamiento, se otorga una concesión de aguas a una sociedad y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1608 de 1978 y el Decreto 1541 de 1978,

**C O N S I D E R A N D O**

Que por Resolución N°1053 del 25 de septiembre de 2007, se otorgó licencia provisional de funcionamiento al Aviario Nacional, de propiedad de la sociedad AVES BARBACOA S.A.-ABARSA S.A., por el término de dos (2) años, ubicado en la isla de Barú, en un lote de terreno identificado como lote 2 El Pajal, localidad de Santa Ana, corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que en la citada resolución se establecieron las obligaciones a las que quedó condicionada la licencia provisional de funcionamiento del Aviario Nacional.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 3128 del 15 de mayo de 2008, el señor RAFAEL E. VIEIRA OP DEN BOSCH, en su calidad de representante legal de AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A., remitió documentación requerida en la Resolución N° 1053 del 25 de septiembre de 2007, en el parágrafo del artículo 3°, referida a presentar otras alternativas de disponibilidad de agua, a fin de evitar cualquier contingencia de escasez del recurso que pueda poner en peligro la supervivencia de las aves y las condiciones sanitarias del sitio,

igualmente presentó la solicitud de concesión de aguas tal y como lo requirió el artículo 4°, y la documentación exigida en los artículos 5° y 6° de la resolución en cita.

Que por memorando del 19 de mayo de 2008 se remitió la anterior documentación a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 5159 del 27 de julio de 2009, el señor RAFAEL VIERA OP DEN BOSCH, solicitó la prórroga de la licencia provisional en la medida en que están en proceso de seguir cumpliendo con las disposiciones designadas por la Corporación. Igualmente, anexó el inventario actual de la colección de aves del Aviario Nacional con la información en detalle de nacimientos e identificaciones para algunos individuos.

Que mediante Auto N° 0368 del 10 de agosto de 2009, se avocó el conocimiento de esta solicitud y se remitió a la Subdirección de gestión Ambiental para que practicara una visita técnica y emitiera su pronunciamiento.

Que de los resultados de la visita y la evaluación de la documentación presentada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se emitieron los Conceptos Técnicos N°s 1148 y 1149 del 30 de diciembre de 2009.

Que con respecto a la solicitud de la prórroga de la licencia provisional de funcionamiento del Aviario Nacional, se señaló lo siguiente:

“(…) en continuación con lo dispuesto en el auto No. 0368 Agosto 10 de 2009, se procedió a practicar la visita técnica al lote donde se ha venido desarrollando el aviario nacional, ubicado en la margen izquierda de la vía que de Santa Ana conduce al corregimiento de Barú, diagonal a la entrada al balneario Playa Blanca, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena, con la finalidad de realizar el correspondiente pronunciamiento. Visita realizada por Luís Eduardo Pérez y Adolfo Cabarcas, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente de Control y Seguimiento de Gestión Ambiental, y atendida por el señor Rafael Vieira, Representante legal del aviario.

Fue realizado un recorrido de inspección general por todo el terreno, constatándose inicialmente que presenta cerramiento perimetral con madera y alambre de púas, sembrado con Limón Swinglea a manera de cerca viva, la

cual se encuentra actualmente fijada y enraizada, acorde con lo plasmado en el documento de solicitud de licencia, evaluado, aprobado y establecido por medio de la Resolución N° 1053 Septiembre 25 de 2007.

Constatándose que las alternativas viables de almacenamiento de las aguas lluvias utilizadas en el funcionamiento del aviario, a fin de evitar posibles contingencias en caso de escasez o de no disponibilidad del recurso hídrico que pueda poner en peligro la supervivencia de las aves y las condiciones sanitarias del sitio, las han venido desarrollando a cabalidad y sin ningún inconveniente, a pesar del intenso verano que se estuvo presentando en la zona en el pasado reciente.

También se ha constatado que el señor Rafael Vieira presentó con antelación la correspondiente solicitud de concesión de aguas superficiales necesaria para operar el aviario, entregando diligenciado el correspondiente Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y anexando los documentos requeridos, tales como certificado de existencia y representación legal y certificado de tradición y libertad.

Las alternativas técnicas implementadas al interior del aviario, por medio de las cuales están manejando y disponiendo las pocas aguas residuales generadas, al igual que el sistema de manejo y tratamiento realizado a las aguas lluvias de escorrentías, han venido dando los resultados esperados y no han tenido inconvenientes ni han ocasionado impactos ambientales negativos significativos.

Los especímenes mantenidos actualmente en las instalaciones locativas del aviario, consistentes en Patos Barraquete de las Bahamas, Carretero, Crestudo, Espátula, Egipcio, Mallard, Real y Yaguaso; Pisingos Comunes, María y Viudata; Pavos Reales; Cisnes Negros; Flamencos; Gavilanes Pío Pío; Alcaravanes; Loros; Paujiles; Chavarri y Faisanes Elliot, se encuentran en óptimos estados físicos, sanitarios, de confinamiento y semiconfinamiento en general, producto del buen manejo técnico desarrollado, plan sanitario y dietas alimenticias implementadas, así como de la calidad y cantidad de los alimentos suministrados.

Además de lo anterior, todos los individuos se encuentran marcados e identificados, una parte de ellos con anillos de acero y el resto con anillos plásticos, algunos nacidos en las instalaciones del aviario, otros recibidos procedentes del CAFS y del zoológico de la ciudad de Cali, otros recibidos de la Colección de Aves de Palmar y algunos otros entregados por parte de la Corporación.

Finalmente, la vegetación observada y encontrada durante el recorrido realizado, corresponde una parte a los árboles inicialmente encontrados plantados en el terreno, los cuales fueron dejados como parte fundamental del hábitat general implementado para las diferentes especies migratorias y no migratorias de aves que llegan de manera natural, así como las aves que han introducido y las que piensan seguir introduciendo, mientras que el resto de la vegetación corresponde a la que han venido implementando o plantando al interior de los distintos encierros o hábitats con ambientes ecosistémicos de inmersión, al igual que la plantada en las zonas verdes ubicadas en los costados de los senderos peatonales y de observación.

Con base en lo anterior, se ha podido verificar que el señor Rafael Vieira ha venido cumpliendo con lo dispuesto en la Resolución N° 1053 de Septiembre 25 de 2007, por medio de la cual se le otorgó licencia provisional de funcionamiento por el término de dos (2) años al Aviario Nacional, tiempo al cabo del cual podrá ser definitiva por el cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas, relacionadas con el trato adecuado

a las aves en sus aspectos sanitarios, higiénicos y alimenticios, acorde con el plan de actividades aprobado y establecido.

Pero especialmente se ha podido verificar por lo contemplado y establecido en el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, concretamente lo señalado en el Título V. Centros Culturales y Recreativos Relacionados con la Fauna Silvestre, Capítulo II, sobre Zoológicos, Artículos 180 a 191, concretamente en el "Artículo 183: De acuerdo con el estudio del plan de actividades y las visitas técnicas que se realizarán a costa del interesado, se podrá autorizar el funcionamiento del zoológico otorgando una licencia provisional por dos (2) años, al cabo de los cuales la licencia será definitiva, pero podrá revocarse en razón de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones estipuladas en la resolución, entre ellas especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad, higiene, alimentación". Así como en el Artículo 189: La entidad administradora del recurso con base en el plan de actividades y en visitas técnicas que se practicarán a costa del interesado podrá otorgar la licencia definitiva de funcionamiento, u ordenar los cambios, ampliación o adecuación de las instalaciones, las cuales deberán realizarse so pena de que se le niegue la licencia. La licencia que se otorgue podrá ser revocada por las mismas causas señaladas en el Artículo 183 (...)."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó lo siguiente:

1. Que el señor Rafael Vieira, Presidente de la Junta Directiva de la sociedad AVES BARBACOA S.A.-ABARSA S.A., y representante legal del Aviario Nacional ha dado cumplimiento a las obligaciones y disposiciones contenidas en la Resolución N° 1053 de septiembre 25 de 2007, por medio de la cual se le otorgó licencia provisional de funcionamiento por el término de dos (2) años al aviario, propiedad de esa sociedad, al realizar las siguientes actividades:

- 1.1. El cerramiento perimetral del aviario con madera y alambre de púas, y sembrándolo con Limón Swinglea a manera de cerca viva, encontrada actualmente fijada y enraizada.

Desarrollar sin ningún inconveniente las alternativas viables de almacenamiento de las aguas lluvias utilizadas en el funcionamiento del aviario, evitando posibles contingencias de escasez o de no disponibilidad del recurso hídrico que pueda poner en peligro la supervivencia de las aves y las condiciones sanitarias del sitio, a pesar del intenso verano presentado en la zona.

Presentar con antelación la solicitud de concesión de aguas superficiales, necesaria para operar el aviario, entregando diligenciado el Formulario Único Nacional de solicitud de dicha concesión y anexando los documentos necesarios requeridos para ello.

Minimizar posibles impactos ambientales negativos significativos y obtener buenos resultados con las alternativas técnicas implementadas, para manejar y disponer las pocas aguas residuales generadas, al igual que el sistema de manejo y tratamiento realizado a las aguas lluvias de escorrentías.

Mantener en óptimos estados físicos, sanitarios, de confinamiento y semiconfinamiento en general, los especímenes de aves, consistentes en 15 Patos Barraquete, 3 Patos de las Bahamas, 4 Patos Carretero, 7 Patos Crestudos, 2 Patos Espátula, 3 Patos Egipcios, 3 Patos Mallard, 73 Patos Reales, 5 Patos Yaguaso; 92

Pisingos Comunes, 4 Pisingos María, 15 Pisingos Viudata; 45 Pavos Reales; 11 Cisnes Negros; 21 Flamencos; 2 Gavilanes Pío Pío; 4 Alcaravanes; 6 Loros; 1 Paujil; 11 Chavarries y 3 Faisanes Elliot; producto del buen manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios, y dietas alimenticias implementadas, así como de la calidad y cantidad de los alimentos suministrados. Además, de mantener todos los individuos marcados e identificados con anillos de acero y anillos plásticos, algunos nacidos en las instalaciones del aviario, otros recibidos procedentes del CAFS y del zoológico de la ciudad de Cali, otros recibidos de la Colección de Aves de Palmar y algunos otros entregados por la Corporación.

- 1.6. Mantener en alta proporción la vegetación nativa encontrada en el predio, dejada como parte fundamental del hábitat general y del hábitat implementado al interior de los distintos encierros con ambientes ecosistémicos de inmersión diseñados para las diferentes especies de aves introducidas y por introducir, así como la vegetación plantada en las zonas verdes ubicadas en los costados de los senderos peatonales y de observación.

Que con base en lo anterior, recomienda que al AVIARIO NACIONAL, propiedad de la sociedad AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A., representado legalmente por el señor Rafael Vieira Op Den Bosch, le sea concedida Licencia definitiva de funcionamiento, dado el cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en la Resolución N° 1053 del 25 de septiembre de 2007, por medio de la cual se le otorgó licencia provisional de funcionamiento por el término de dos (2) años, teniendo en cuenta especialmente el trato adecuado y el manejo dado a los diferentes ejemplares de especies de aves en aspectos sanitarios, higiénicos y de alimentación, acorde con el plan de actividades aprobado y establecido.

Que así mismo, la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció con respecto a la verificación de tanques subterráneos de abastecimientos de aguas del Aviario Nacional y la solicitud de concesión de aguas superficiales en los siguientes términos:

“(…) Mediante Resolución N° 1053 de septiembre 25 de 2007 (...) se le autorizó la construcción de tres (3) tanques subterráneos de 108m<sup>3</sup> de capacidad individual cada uno y 324m<sup>3</sup> totales de almacenamiento de agua, equivalentes a otorgarle una concesión por ese volumen a utilizar, concernientes a aguas superficiales de origen lluvioso, las cuales captarán y almacenarán en dichos tanques. Solicitándosele presentar otras alternativas a fin de evitar contingencia en caso de escasez o de disponibilidad del recurso hídrico que pueda poner en peligro la supervivencia de las aves y las condiciones sanitarias del sitio. Igualmente se le solicitó tramitar la concesión de aguas superficiales y el permiso de vertimientos, presentando los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento y disposición final a implementar y a aprobar por parte de la Corporación.

#### EVALUACION INFORMACION PRESENTADA Y PRONUNCIAMIENTO

Fueron realizadas visitas antes, durante y después del proceso de construcción del aviario nacional, ubicado en la margen izquierda del carretable que de Santa Ana conduce al corregimiento de Barú, diagonal a la entrada a Playa Blanca, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena. Siendo revisada y evaluada de manera previa la información presentada por el señor Rafael Vieira, relacionada con las memorias de cálculo, planos de diseño de las redes hidráulica sanitarias, sistemas de riego y contra incendio.

Analizando y evaluando la información presentada en el documento MEMORIAS TECNICAS DEL DISEÑO DE LAS REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL AVIARIO NACIONAL, se encontró que para los cálculos tomaron como

base una afluencia diaria máxima de visitantes proyectada a 400 personas y una población permanente en las instalaciones del aviario de 10 personas.

El diseño lo realizaron acorde con las normas vigentes, correspondiente a un sistema de suministro de agua potable permanente en calidad, cantidad y presión adecuadas al proyecto, así como a un sistema de alcantarillado sanitario para evacuar las aguas servidas a generar en el mismo. Las redes concuerdan con el sistema de mallas cerradas y las tuberías con el aseguramiento de caudales y el mantenimiento de las presiones uniformes en la red, a fin de evitar sedimentos y grandes pérdidas de agua.

Instalaron tubos de polietileno de alta densidad, que colocaron principalmente en los senderos peatonales a 60cm de profundidad y en zonas vehiculares a 80cm de profundidad. La tubería del acueducto es de PVC y la colocaron 30cm por encima de la tubería del alcantarillado.

El consumo de agua lo estimaron con base en: 400 visitantes/día y consumo de 50 litros/persona/día para 20.000(400x50) litros; Diez personas permanentes y consumo de 250 litros/persona/día para 2.500(10x250) litros; 400 comidas diarias y 4 litros/comida/día para 1.600(400x4) litros y consumo por las aves de 2.000 litros/día, para un consumo diario total de: 20.000 + 2.500 + 1.600 + 2.000 = 26.100 litros diarios o 26,1m<sup>3</sup>.

El caudal medio lo estimaron basados en los 26.100 litros diarios de consumo y 86.400 seg/día, para un caudal de 0,30 litros/seg./día. El caudal de diseño lo obtuvieron mediante el método de unidades de consumo de Hunter, con valores asignados por aparato sanitario, así. Ducha: 2 unidades; inodoro de tanque: 4 unidades; lavamanos: 1 unidad; lavaplatos: 2 unidades; lavadero: 3 unidades y lavadora: 3 unidades.

La red de distribución del agua de consumo es presurizada mediante un equipo de presión hidroneumática, capaz de abastecer los aparatos sanitarios en las presiones y caudal requerido. Las unidades totales a consumir son 610; El caudal es de 9,50 litros/seg.; la presión total requerida es 30 PSI y el equipo de presión trabajará con un rango de 30-50 PSI.

Los 3 tanques tienen capacidad para almacenar agua lluvia 12 días en invierno y 324m<sup>3</sup> totales. En verano, los alimentarán con agua de mar que previamente desalinizarán mediante una planta de ese tipo, la cual montarán como alternativa a fin de garantizar la provisión de agua necesaria para el funcionamiento normal del aviario. La capacidad de tratamiento de dicha planta es de 1,5 días de consumo, es decir de 40m<sup>3</sup>/día.

Las aguas lluvias las captan en los techos de las construcciones y las recogen mediante canales de PVC, las conducen y descargan en los tres (3) tanques de almacenamiento mediante tubos de PVC, evitando el contacto con el suelo del terreno y garantizando así que no sea contaminada por contacto con las heces de las aves. Los desagües de las aguas lluvias de escorrentías son por gravedad y los caudales los calcularon para una intensidad de 21cm/hora, produciendo un caudal unitario de 0,06 litros por segundo/m<sup>2</sup>.

La red de alcantarillado es un sistema convencional con colectores principales y secundarios, con diámetros de 8 y 6 pulgadas. Estimaron en 80% el porcentaje de agua consumida que retornará a las redes de recolección de aguas residuales. El caudal medio es de 0,24 litros por

segundo (lps), el caudal máximo horario de 0,97 lps y el caudal de diseño de 1 lps. Las aguas residuales domésticas las tratan en una planta modular con tecnología de tratamiento aeróbico con bioaumentación incorporada, con aireación extendida, por contacto, con una capacidad total de producción de 30m<sup>3</sup>/día y las están reutilizando en el riego de las plantas ornamentales que sembraron y que seguirán sembrando a los lados de los senderos peatonales y en las zonas verdes.

El sistema de protección contra incendio lo diseñaron acorde con la norma del Instituto Colombiano de Normas Técnicas-ICONTEC 1969 clase III, para poderlo usar en caso que se llegase a presentar una eventualidad, mientras llegan los bomberos y por personas entrenadas para maniobrar con chorro fuerte. En caso de ser necesario, utilizarán mangueras de 1½" de diámetro y 30m de longitud conectadas a una válvula de igual diámetro, siendo los tres (3) tanques suficientes para abastecer 6.3 lps durante un período de 30 minutos y el suministro deberá ser suficiente para abastecer a la salida más lejana a una presión residual de 36 m.c.a.

#### PRIMER PRONUNCIAMIENTO

Con base en la información revisada y en lo encontrado durante las visitas practicadas, el primer pronunciamiento a realizar después de evaluar la documentación presentada, es que el señor Rafael Vieira Op Den Bosch ha dado cumplimiento al requerimiento estipulado en el Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución N° 1053 Septiembre 25 de 2007, por medio de la cual se le otorgó Licencia Provisional de funcionamiento por el término de dos (2) años al Aviario Nacional, propiedad de AVES BARBACOA S.A.-ABARSA S.A., presentando las alternativas viables de almacenamiento de aguas lluvias y de desalinización del agua de mar, a fin de evitar una posible contingencia en caso de escasez o de no disponibilidad del recurso hídrico que pueda poner en peligro la supervivencia de las aves y las condiciones sanitarias del sitio.

#### SEGUNDO PRONUNCIAMIENTO

Con la presentación por parte del señor Rafael Vieira Op Den Bosch de la solicitud de concesión de aguas superficiales necesaria para poder operar el aviario, entregando diligenciado el correspondiente Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y anexando los documentos requeridos, tales como certificado de existencia y representación legal y certificado de tradición y libertad, también ha dado cumplimiento con el requerimiento estipulado en el Artículo Cuarto de la Resolución N° 1053 del 25 de septiembre de 2007.

#### TERCER PRONUNCIAMIENTO

Con la entrega de las alternativas técnicas implementadas para manejar y disponer las aguas residuales generadas, con la presentación de los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento, así como con la entrega de los diseños, planos, sistema de manejo y tratamiento a realizar a las aguas de escorrentías con base en la pendiente del terreno, de igual manera el señor Rafael Vieira Op Den Bosch ha dado cumplimiento a los requerimientos estipulados en los Artículos Quinto y Sexto de la Resolución N° 1053 emitida el 25 de septiembre de 2007.

#### VISITAS DE CAMPO Y PRONUNCIAMIENTO

Las visitas de inspección técnica fueron practicadas al lote de terreno de construcción del aviario nacional, ubicado en la margen izquierda de la vía que de Santa Ana conduce al corregimiento de Barú, diagonal a la entrada a Playa Blanca, Distrito Turístico y Cultural de Cartagena. Visitas atendidas por el mismo Presidente de la Junta Directiva de AVES BARBACOA S.A.-ABARSA S.A., señor Rafael Vieira Op Den Bosch y realizadas conjuntamente por Odimar Rodríguez, Alberto Pérez, Luis Eduardo Pérez y Adolfo Cabarcas, Auxiliares de Control

y Vigilancia, Profesional Especializado y Profesional Universitario de Control y Seguimiento de Gestión Ambiental respectivamente.

Durante las inspecciones fueron verificados los tres (3) tanques autorizados ya terminados de almacenamiento del agua, de 10m x 5,4m x 2m cada uno, destinados para almacenar en época de invierno las aguas lluvias a recolectar y en verano el agua potable a transportar desde Cartagena por medio de bongos o de carro tanques o el agua de mar desalinizada, por medio de la planta anotada. Los tanques tienen una capacidad individual de 108m<sup>3</sup> cada uno y 324m<sup>3</sup> en total entre todos, para un período de almacenamiento de 12 días. Encontrándose que dichas obras están acorde con las presentadas, estipuladas, contempladas y aprobadas mediante la Resolución N° 1053 de septiembre 25 de 2007.

También se encontró que el diseño fue realizado acorde con lo contemplado en las normas vigentes respectivas, correspondiendo por un lado a un sistema de suministro de agua potable adecuado al proyecto, permanente en calidad, cantidad y presión, así como a un sistema de alcantarillado sanitario para evacuar las aguas servidas generadas o a generar en el aviario.

Igualmente se encontró que las redes diseñadas y colocadas concuerdan con el sistema de mallas cerradas y las tuberías con el futuro aseguramiento de los caudales y el mantenimiento de las presiones uniformes a mantener en la red, con lo cual evitarán los sedimentos a sus interiores y por ende las posibles pérdidas del recurso hídrico(...).

Que la Subdirección de Gestión Ambiental concluyó que:

1. Que el señor RAFAEL VIEIRA OP DEN BOSCH, en su calidad de Presidente de la Junta Directiva de AVES BARBACOA S.A.-ABARSA S.A., ha dado cumplimiento a lo requerido en el parágrafo del artículo 3° de la Resolución N° 1053 del 25 de septiembre de 2007, al presentar las alternativas viables de almacenamiento de aguas lluvias, de desalinización del agua de mar y de transporte desde Cartagena por medio de bongos o de carro tanques, a fin de evitar posible contingencia en caso de escasez o no disponibilidad del recurso hídrico que pueda poner en peligro la supervivencia de las aves y por ende las condiciones sanitarias del sitio.
2. Que igualmente ha dado cumplimiento con lo requerido en el artículo 4° de la mencionada resolución, con la presentación de la solicitud de concesión de aguas superficiales y anexando los documentos requeridos.
3. Que así mismo cumplió con lo requerido en los artículos 5° y 6° de la citada resolución, con la entrega de las alternativas técnicas a implementar para manejar y disponer las aguas residuales a ser generadas, con la entrega de los diseños, planos, sistema de manejo y tratamiento a realizar a las aguas de escorrentías con base en la pendiente del terreno y con la presentación de los diseños, planos y memorias de cálculo del sistema de tratamiento.
4. Que por tanto considera viable otorgar concesión de aguas superficiales para recolectar y almacenar un volumen de 324 m<sup>3</sup> de origen lluvioso al interior de un total de tres (3) tanques subterráneos de 108 m<sup>3</sup> de capacidad individual cada uno.

Que el Decreto 1608 de julio 31 de 1978, en el Título V. Centros Culturales y Recreativos Relacionados con la Fauna Silvestre, Capítulo II, sobre Zoológicos, en su artículo 183 reza que:

“De acuerdo con el estudio del plan de actividades y las visitas técnicas que se realizarán a costa del interesado, se podrá autorizar el funcionamiento del zoológico otorgando una licencia provisional por dos (2) años, al cabo de los cuales la licencia será definitiva, pero podrá revocarse en razón de incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones estipuladas en la resolución, entre ellas especialmente las relacionadas con el trato adecuado de los animales, sanidad, higiene, alimentación”.

Que el Artículo 189 ibidem reza que:

“La entidad administradora del recurso con base en el plan de actividades y en visitas técnicas que se practicarán a costa del interesado podrá otorgar la licencia definitiva de funcionamiento, u ordenar los cambios, ampliación o adecuación de las instalaciones, las cuales deberán realizarse so pena de que se le niegue la licencia. La licencia que se otorgue podrá ser revocada por las mismas causas señaladas en el Artículo 183 (...)”.

Que de conformidad con el Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 36 y 54, toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales antes citadas, será procedente otorgar licencia definitiva al aviario nacional de propiedad de la sociedad AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A. y la concesión para el aprovechamiento de aguas superficiales, las que se condicionarán al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar Licencia definitiva de funcionamiento al aviario nacional de propiedad de la sociedad AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A., identificada con el NIT 900102156-3, localizado en el predio El Pajal, en Santa Ana, isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La sociedad AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A. deberá seguir cumpliendo con las obligaciones señaladas en el artículo primero de la Resolución N° 1053 del 25 de septiembre de 2007 y las que se desprenden de la reglamentación concerniente a los zoológicos de que trata el Título V, Capítulo II del Decreto 1608 de 1978.

**ARTÍCULO TERCERO:** Otorgar concesión de aguas a la sociedad AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A., para el aprovechamiento de las aguas superficiales de origen lluvioso, en un volumen de 324 m<sup>3</sup>, para el abastecimiento de las actividades desarrolladas en el aviario nacional de su propiedad.

**PARÁGRAFO:** La presente concesión se otorga por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución y podrá ser prorrogada previa solicitud de la parte interesada con seis (6) meses de anticipación al vencimiento de la misma, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable el aprovechamiento del recurso hídrico.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad AVES BARBACOA S.A. – ABARSA S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Para incrementar el caudal aquí otorgado deberá presentarse la solicitud respectiva, aportando los documentos técnicos necesarios para su estudio y evaluación.
2. La sociedad concesionaria queda obligada a prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos naturales renovables de la zona que pudieren resultar afectados con ocasión del mal uso y aprovechamiento de las aguas superficiales. Para el efecto, responderá por los efectos perjudiciales que se puedan presentar con ocasión del aprovechamiento del recurso hídrico otorgado.
3. El aprovechamiento que se hará de las aguas superficiales se destinarán exclusivamente para los usos descritos en el artículo tercero de esta resolución. Sin embargo, la Corporación se reserva la facultad de suspender o revocar la presente resolución cuando a juicio de la entidad se establezca que el recurso hídrico se está deteriorando por contaminación o agotamiento.
4. El concesionario no podrá ceder total o parcialmente la concesión otorgada sin la previa autorización por parte de la Corporación.
5. El concesionario deberá cancelar a CARDIQUE el valor correspondiente a la tasa por el uso del recurso hídrico de acuerdo con la tarifa legal vigente por semestre anticipado.
6. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas en la presente resolución y en especial las obligaciones señaladas en el artículo 62 del Decreto Ley 2811/74 y el artículo 248 del Decreto 1541/78 serán causales de caducidad de la concesión otorgada, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por el daño o deterioro del recurso natural renovable, previo requerimiento a la sociedad concesionaria.
7. CARDIQUE en cualquier momento podrá inspeccionar las instalaciones necesarias para el uso del recurso hídrico, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Los Conceptos Técnicos N°s 1148 y 1149/09, emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa de la sociedad peticionara (Art. 71 Ley 99/93).

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
AGUSTIN ARTURO CHAVEZ PEREZ  
Director General

## DOCUMENTOS Y PLANES DE MANEJO AMBIENTAL

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

#### RESOLUCION No 0213

4 de marzo de 2010

“Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo Ambiental, se otorga una concesión de aguas superficiales y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

#### CONSIDERANDO

Que a través de escrito radicado bajo el No 0721 de 05 de febrero de 2009, el señor Blas Retamoso Insignares, allegó a esta Corporación un ejemplar del Documento de Manejo Ambiental, para el desarrollo de un cultivo de Tilapia en el corregimiento de Barú.

Que mediante auto No 079 de 10 de febrero de 2009, se avoca el conocimiento del Documento de Manejo Ambiental presentado y se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que por escrito radicado bajo el No 0802 de 9 de febrero de 2009, el señor Blas Retamoso Insignares, solicitó concesión de aguas superficiales provenientes del Canal del Dique, para desarrollar el proyecto de cultivo de peces, levante, engorde y comercialización en el predio “San Ignacio”, ubicado en el corregimiento de Barú.

Que mediante auto No 088 del 17 de febrero de 2009, se avocó el conocimiento de la solicitud de concesión de aguas presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita técnica al sitio de interés y emitieran el concepto técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico No 0276 de marzo 31 de 2009, en el cual consideró que el Documento de Manejo Ambiental debía ser complementado.

Que por oficio No 01138 de 15 de abril de 2009, se le comunicó al señor Retamoso Insignares, que el Documento de Manejo Ambiental, debe ser complementado y se le señaló que contaba con el término de treinta (30) días hábiles para tal efecto.

Que el señor Retamoso Insignares, a través de escrito radicado bajo el No 3373 del 20 de mayo de 2009, allegó la complementación al Documento de Manejo Ambiental, solicitada mediante oficio arriba señalado.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a los actos administrativos arriba señalados, practicó visita al sitio de interés el día 17 de julio del 2009, y emitió el concepto técnico No 0073 de enero 28 del presente año, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

“(…) INFORMACIÓN PRESENTADA

1) Localización.

El cultivo de mojarra tilapia se adelanta en un terreno de propiedad de la empresa Agrobarú Ltda., situado en la Isla de Barú, corregimiento de Santana, Distrito de Cartagena.

2) Área de influencia directa.

La zona de influencia directa lo constituye el lote de terreno sobre el cual se realizaron las obras civiles y el Canal del Dique de donde se toman las aguas para el desarrollo del proceso y en el mismo canal se verterán las aguas de las piscinas en época de cosecha.

3) Área de influencia indirecta.

El área de influencia indirecta estará constituida por la zona de pastos y malezas del entorno, la desembocadura del Canal de Dique, el corregimiento de Pasacaballos y la ciudad de Cartagena, donde se adquieren alimentos e insumos propios para el desarrollo de la actividad.

4) Servicios públicos

El sector cuenta con los servicios de agua potable, gas, luz eléctrica y recolección de basura, sin embargo el predio de interés no se encuentra conectado a las redes de agua potable ni a las redes de gas domiciliario. El agua para consumo doméstico se trae en carrotanque desde Ararca, del carrotanque se pasa a un tanque elevado y se distribuye a la cocina y baños de la casa.

La finca tiene un transformador de 15 Kw, conectado a la línea de 13000 voltios que va desde la estación de Mamonal hasta el pueblo de Barú.

En la isla de Barú no hay servicio de alcantarillado por lo que las aguas residuales domésticas de la casa son conducidas hacia una poza séptica de 1.5 m de altura x 1.5 m de ancho x 1.5 m de largo, con una capacidad de 3,37 m<sup>3</sup>.

Los residuos sólidos domésticos se ponen en una caneca plástica de 40 galones en espera del camión recolector de basura que pasa una vez a la semana.

5) Descripción del proceso productivo.

El lote recibido en arriendo para el desarrollo del proyecto, tiene una extensión de 10 Ha, de las cuales se han utilizado 4 Ha entre piscinas, diques, zonas verdes, casa de habitación con poza séptica, bodega junto a la casa de habitación donde se guardan alimentos, insumos, herramientas, zona de bombeo; canales de aducción y drenaje y el jagüey fuente de agua dulce para el llenado de las piscinas (0,89 Ha/piscina) y recambio de las aguas de las mismas en fase de cosecha. Todas las piscinas tendrán un (1) metro de profundidad promedio.

El cultivo consta de 12 estanques, cuatro (4) de levante y ocho (8) de engorde, los cuales son alimentados por agua dulce del jagüey de la finca. En caso de necesitarse más agua dulce, ésta se tomará del Canal del Dique. No habrá recambio de agua pues el proyecto es extensivo y la densidad de siembra no será mayor de 5 animales/m<sup>2</sup>.

La fuente principal de agua para las piscinas es el jagüey de 2 ha y 3 metros de profundidad; separada de las piscinas por los muros de contención de las mismas. El agua pasará del jagüey a las piscinas por gravedad mediante tubería de 4”.

Otra fuente de agua para las piscinas es el Canal del Dique, cuyo caudal se tomará mediante bomba de 4" y 6 HP.

Los estanques se preparan desinfectándolos con cal viva, medio saco de 50 kilos por cada estanque de levante y dos por cada estanque de engorde (una vez cada seis meses, para un total de 500 kilos/semestre).

En la etapa de levante los animales de 1 a 80 gm serán alimentados con concentrado marca Agrinal o Tilapia 40 con un 40% de proteínas, en una cantidad equivalente al 4,5% de la biomasa. En la etapa de engorde se suministrará alimento en una cantidad equivalente al 3% de la biomasa por día. Esta será Agrinal, Tilapia 30, con un 30% de proteína.

Se harán controles diarios de los parámetros físicos como temperatura, luz y Oxígeno Disuelto; controles biológicos como la densidad de siembra, nutrición, algas y otros animales. El control de los citados parámetros garantizará una producción de animales sanos, de buena calidad y bien presentados.

#### Uso del recurso hídrico

El agua para el llenado de las piscinas será tomada principalmente del jagüey presente en el lote de interés y ocasionalmente del Canal del Dique.

El consumo estimado se calcula de la siguiente manera:

- EVTP = 1.8 m/ año
- Pérdida por evaporación (EVTP \* área) = 16956 m<sup>3</sup>/año

3 estanques de 300 m<sup>2</sup> = 900 m<sup>2</sup> x 1 m prof. = 900 m<sup>3</sup>

2 estanques de 600 m<sup>2</sup> x 1 m prof. = 1200 m<sup>3</sup>

3 estanques de 1040 m<sup>2</sup> = 3120 m<sup>2</sup> x 1 m prof. = 3120 m<sup>3</sup>

4 estanques de 1050 m<sup>2</sup> = 4200 m<sup>2</sup> x 1 m prof. = 4200 m<sup>3</sup>

Subtotal = 9420 m<sup>3</sup>

El área total del represamiento es de 20000 m<sup>2</sup>, con un volumen real de evaporación de 16956 m<sup>3</sup>/año para un consumo total de 26376 m<sup>3</sup>/año.

Volumen Estimado de Almacenamiento = 8220 m<sup>3</sup>.

Pérdida por infiltración (24 % anual) = 1972,8 m<sup>3</sup>/año

Volumen Muerto (al 8 %) = 657,6 m<sup>3</sup>/año

Consumo Total = 30321,6 m<sup>3</sup>/año

El represamiento pertenece a la cuenca de la Bahía Barbacoas (Ciénaga El Cholón - Ciénaga Portonaito - Ciénaga Honda (1) la cual tiene un área de 93,21 km<sup>2</sup> y un volumen de escurrientías al 10% de 9976951 m<sup>3</sup>.

Disponibilidad de la cuenca = volumen de escurrientías al 10% (9976951 m<sup>3</sup>) - Consumo Total del proyecto (30321,6 m<sup>3</sup>/año) = 9946629,4 m<sup>3</sup>.

#### Combustible

La motobomba de 4" consume un (1) galón de ACPM cada cuatro (4) días. Este combustible no se almacena en las instalaciones sino que se compra la cantidad del tanque de la motobomba cada vez que ésta se utiliza. El consumo de la motobomba es de dos (2) litros para cuatro horas de uso diarias. El ACPM se compra en la estación de servicio CODI ubicada en Pasacaballos.

Adicionalmente se compra gasolina para la guadañadora que se utiliza para mantener libre de malezas el frente de la casa. La cantidad que se consume no excede un (1) galón cada quince (15) días. No se almacena sino que se compra la capacidad del tanque de la guadañadora que es de dos (2) litros cada vez que se usa.

#### 6) Evaluación y manejo ambiental del proyecto

6.1. Las aguas residuales domésticas son dispuestas en una poza séptica de 3.37 m<sup>3</sup> de capacidad.

6.2. Las aguas residuales industriales son descargadas sin ningún tratamiento a las aguas del Canal del Dique. Sobre este recurso pueden aportarse cargas contaminantes (DBO<sub>5</sub>, SST, Nitrógeno Total, Fósforo Total, entre otros) durante la fase de cosecha de la mojarra.

6.3. Se generan residuos sólidos domésticos (bolsas plásticas, cajas de cartón, sobras de comida) los cuales se almacenan en tanques plásticos de 40 galones hasta que pase el camión recolector de basura.

6.4. De acuerdo al estudio no habrá necesidad de intervenir ningún tipo de biomasa vegetal existente.

#### 7) Plan de Contingencias

En caso de presentarse una situación anormal que pueda calificarse como un incidente y/o accidente debe procederse siguiendo unos pasos los cuales deben darse a conocer a todos los trabajadores de la finca mediante capacitaciones periódicas. Semestralmente se debe programar un simulacro de las acciones establecidas en el Plan de contingencias para que sirva de entrenamiento al personal de planta. Los sitios de ubicación de extintores y demás equipos de emergencias deben estar identificados y señalizados y deben permanecer libres de obstáculos que dificulten e impidan el acceso a ellos.

#### 8) Plan de gestión social.

El propietario del proyecto cumplirá con las obligaciones sociales que por ley debe aportar a sus trabajadores, se impulsarán programas de capacitación permanente a sus empleados con instituciones externas, charlas de responsabilidad, calidad, etc. El plan de gestión social de la empresa estará encaminado al bienestar social y educacional de los empleados..."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que es viable técnica y ambientalmente acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Blas Retamoso Insignares, para llevar a cabo el proyecto Piscícola de Tilapia, en el predio "San Ignacio", ubicado en el Corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena Bolívar. condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de licencia ambiental, y además no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona y la zonificación de manglares, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Blas Retamoso Insignares, el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en ese mismo sentido, la Subdirección de Gestión Ambiental determinó que es viable técnica y ambientalmente otorgar concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años para un caudal de consumo 30321,6 m<sup>3</sup> / año equivalente a 1 l/seg., utilizando en época de invierno las aguas de los jagüeyes y en verano las aguas del Canal del Dique,

Que por lo tanto, al ajustarse el informe técnico a lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua estará sujeto a la disponibilidad del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina conforme se señalará en la parte resolutoria del presente acto administrativo y existiendo concepto técnico favorable, se otorgará la concesión en los términos previstos y de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 2811 de 1974 (artículos 59,60,61,62 y 63) y 1541 de 1978.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 de 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Documento de Manejo Ambiental, para las actividades a desarrollar en la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Setecientos Setenta y Un Pesos (\$ 650.771,00) Mcte

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor Blas Retamoso Insignares, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.409.275, para la construcción y operación del Proyecto de Cultivo Piscícola de Tilapia en Estanques, en el predio "San Ignacio", ubicado en el Corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: El señor Blas Retamoso Insignares, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1 Cumplir a cabalidad con lo propuesto en el documento presentado ante esta Corporación.

2.2 Saturada la poza séptica para las aguas residuales domésticas, debe limpiarla y llevar registro de las cantidades evacuadas, fecha de evacuación y nombre de la empresa que recibe dichos residuos, la cual debe contar con permiso de la autoridad ambiental competente.

2.3 Evitar fugas de aceites en las maquinarias utilizadas para la operación de la finca piscícola, con el fin de prevenir la contaminación de las aguas y del suelo.

2.4 Realizar mantenimiento preventivo mensual y mantenimiento correctivo anual a las maquinarias y equipos usados en la operación de la finca piscícola, con el fin de mitigar el ruido y emisiones de CO y de gas natural sin combustir a la atmósfera.

2.5 Capacitar a todos los empleados de la finca en aspectos relacionados con la Seguridad Industrial, Salud Ocupacional y Educación Ambiental. De éstos debe llevar registro, indicando la fecha de realización, el tema tratado, los nombres y firmas de las personas que participan incluido el del instructor.

2.6. Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc.).

2.7 Implementar el programa de reciclaje de residuos sólidos.

2.8 Usar filtros en las estructuras de entrada y salida de los estanques para la prevención de fugas de tilapia y para impedir que alevinos o peces sean arrastrados hacia los mismos.

2.9 Las sustancias y/o residuos de carácter peligroso (combustible y aceites usados) generados deben ser almacenados en recipientes en buen estado, herméticamente cerrados, bajo techo con dique de contención. Para el caso de los residuos peligrosos, éstos deben entregarse a firmas y/o empresas que cuenten con Licencia Ambiental para su tratamiento y disposición final, de lo cual debe llevar los siguientes registros: cantidades entregadas, la fecha de entrega y el nombre de la empresa que los recibe.

2.10 Se deberán caracterizar semestralmente tanto las aguas de captación como las aguas de descarga de la finca piscícola en fase de cosecha, en los siguientes parámetros: pH (UpH), Temperatura (°C), DBO<sub>5</sub> (mg/Lt), Sólidos Suspendidos Totales (mg/Lt), Grasas y Aceites (mg/Lt), Nitrógeno Total (mg/Lt), Fósforo Total (mg/Lt), Coliformes Totales (NMP/100 ml), Coliformes Fecales (NMP/100 ml). En el evento que haya necesidad de recambio de aguas durante la fase de engorde de la mojarra, se debe llevar un registro de los volúmenes que se captan del recurso hídrico (Jagüeyes y Canal del Dique) para calcular el caudal (m<sup>3</sup>/día) de descarga de las aguas residuales de proceso al finalizar el ciclo productivo. Lo anterior con el fin de decidir sobre el otorgamiento del Permiso de Vertimientos Líquidos. Las caracterizaciones en cada monitoreo se harán durante tres (3) días de operación normal de la finca.

ARTICULO TERCERO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO CUARTO: Otorgar concesión de aguas superficiales, por un término de cinco (5) años para un caudal de consumo 30321,6 m<sup>3</sup> / año equivalente a 1 l/seg., utilizando en época de invierno las aguas de los jagüeyes y en verano las aguas del Canal del Dique, al señor Blas Retamoso Insignares, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

4.1 Esta concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas, así mismo, cuando el beneficiario tenga necesidad de efectuar cualquiera modificación, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente a CARDIQUE comprobando la necesidad de la reforma.

4.2 Las obras de captación deberán estar provistas de los mecanismos de control necesarios que permitan conocer en cualquier momento la cantidad de agua captada. No obstante, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley que reglamenta el uso eficiente del agua.

4.3 En caso de que se produzca tradición del predio beneficiado con esta concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor deberá solicitar el traspaso de la misma dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo

cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exigen con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión.

ARTICULO QUINTO: El proyecto piscícola hasta la fecha no requiere de permiso de emisiones atmosféricas.

ARTICULO SEXTO: El proyecto solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente a la señalada.

ARTICULO SEPTIMO: Cardique podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las tomadas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTICULO OCTAVO: Posteriormente Cardique practicará las correspondientes visitas tanto de control como de seguimiento, con la finalidad de verificar el cumplimiento efectivo de los requerimientos establecidos.

ARTICULO NOVENO: Cualquier modificación al proyecto deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su respectiva evaluación y concepto.

ARTICULO DECIMO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El señor Blas Retamoso Insignares, deberá cancelar la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Setecientos Setenta y Un Pesos (\$ 650.771,00) Mcte, por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución No 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO TERCERO: El Concepto Técnico No 073 del 28 de enero de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique a costa del interesado (artículo 71 Ley 99/93).

ARTICULO DECIMO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0214  
4 MARZO 2010**

**“Por medio de la cual se acoge un Documento de Manejo  
Ambiental y se dictan otras disposiciones”**

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993,

#### CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0727 del 3 de febrero de 2010, el señor HARRY SMITH JULIAO, en su calidad de Representante Legal de la empresa FERROALQUIMAR S.A., presentó a esta Corporación “DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL para las actividades de Relimpia en el Área Marina de las instalaciones de FERROALQUIMAR S.A.”, ubicado en Albornoz, Kilómetro 3 Vía Mamonal.

Que por Auto N° 0045 del 9 de febrero de 2010, se avocó el conocimiento del documento presentado y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su respectiva evaluación y pronunciamiento técnico.

Que de los resultados de dicha evaluación, se desprende el concepto técnico N° 0159 del 17 de febrero de 2010, en el que se describe el proyecto y las medidas que se pretenden implementar en los siguientes términos:

#### “(…) 1. Localización

La empresa FERROALQUIMAR se localiza en la Zona Industrial de Mamonal y tiene acceso a la Bahía de Cartagena.

#### 2. Descripción del proyecto

El proyecto consiste en realizar una relimpia con el fin de mejorar la capacidad operativa en la zona de maniobras de las embarcaciones, en un área de 17.526 m<sup>2</sup>, en el sector occidental del astillero en una poligonal limitada por la construcción y línea de costa al Este, y las siguientes coordenadas al Oeste y Sur.

	N	E
Punto 1.	1145535	443995
Punto 2.	1144388	444010
Punto 3.	1145411	444155

#### 2.1. Sitios para disposición del material de relimpia.

Los sitios donde se realizarán dichas disposiciones son:

Zona de botadero fuera de La Bahía de Cartagena.

Este punto se localiza a 6 millas náuticas de Bocachica en las siguientes coordenadas:

	Este	Norte
Punto 1.	424.556,95	1.141.336,51
Punto 2.	426.408,95	1.141.336,51
Punto 3.	426.408,95	1.139.484,51
Punto 4.	424.556,95	1.139.484,51

En el sitio mencionado se depositarán los limos y lodos correspondientes al material no apto del fondo marino. Se utilizará para ello equipo especializado como un remolcador costero y barcaza para depósito del material lodoso, realizando para ello navegación al área de botadero para su disposición final.

Área denominada Zona de depósito No. 1.

Este sitio corresponde a un lote de terreno de un área aproximada de 12.720 m<sup>2</sup> contiguo a las instalaciones y propiedad de FERROALQUIMAR.

La empresa tiene dispuesto la construcción de una piscina para depositar en ella el material competente (caracolejos

y arenas) y propiciar su deshidratación, para Luego ser utilizado por la empresa en la adecuación de éste predio.

La piscina tendrá una capacidad para recibir 11.250 m<sup>3</sup> y una altura promedio de 1.5 m.,

La piscina tendrá en su diseño un vertedero para la evacuación de exceso de agua y tabiques para la disminución de la velocidad de flujo y acelerar la sedimentación de éste.

## 2.2. Adecuación del terreno y relleno de las dársenas No 1 y No. 2.

El terreno será rellenado con el material producto de la relimpia y retenido en la dársena 1 en un área de 349, 92 m<sup>2</sup>, fuera de la jurisdicción de la DIMAR.

También se recuperará el área donde se construyó la Dársena 2 de 104,55 m<sup>2</sup>, de los cuales 82,50 corresponden a terrenos de bajamar concesionados por la DIMAR. El material será producto de la relimpia.

## 2.3. Tablestacado metálico y colocación de geocontenedores.

Se instalarán 170 metros de longitud de las tablestacas que servirán de protección al muelle de atraque de embarcaciones en la empresa.

Las tablestacas serán metálicas de 11.6 m de longitud, empotradas 5.30 m en el suelo y ancladas en la parte superior a una viga cabezal (tablestaca en voladizo), con resistencia a las cargas producidas por el atraque de las embarcaciones, empujes de tierra y aguas, así como de sobrecarga por maniobras marítimas.

Inicialmente se tiene contemplado la instalación de 129.4 metros de longitud de geocontenedores a lo largo y ancho de la línea de costa actualmente desprotegida para evitar la erosión del material que se viene depositando en el área para nivelación del terreno (en dos secciones, una de 65 metros paralela a la línea de costa y otra de 50 metros perpendicular a la línea de costa y a continuación de la primera). Posteriormente y de acuerdo con el cronograma de las obras se realizará la instalación del tablestacado metálico. Los geocontenedores están fabricados con un geotextil permeable al agua pero impermeable al paso de los materiales usados en el llenado. Estos materiales están constituidos por arenas obtenidas en la relimpia.

### 2.3.1. Pasarela travelift 300 t.

El proyecto consiste en el diseño de dos pistas para el tránsito de los Travelift tipo 300C de 300 Ton. de capacidad y 100 Ton. de peso propio, para un total de 400 Ton. de carga total.

#### 2.3.1.1. Descripción de la estructura.

Cada pasarela del Travelift 300C consta de 12 secciones estructurales separadas 2.40 m entre eje para lograr una longitud total de 30 m. al incluir las vigas de borde 85cm de ancho. En cada eje, la pasarela se apoya sobre dos pilotes de sección compuesta de acero y concreto de 50 cm de diámetro que reciben vigas transversales de 0.50x1.00m de sección. Las dimensiones generales de cada pasarela son 2.40 x 30.00 x 1.00 m.

Para la realización de la relimpia se recurrió a realizar los respectivos estudios y cálculos realizados por la empresa AICO LTDA bajo la dirección y responsabilidad del ingeniero Álvaro Covo T.

## 2.4. Equipos y procedimientos para la actividad de relimpia

Se utilizará una draga de corte y succión con una longitud de tubería flexible aproximada de 300 mts

Teniendo en cuenta la limitación de volumen que ofrece la Zona de Depósito No. 1, y a la necesidad de adelantar como ruta

crítica el hincado de los pilotes de la pasarela del Travelift® (Dentro del proyecto de modificación de concesión); la relimpia se hará en dos fases: La primera en la cual se retirarán con retroexcavadora sobre bongo previa señalización y apoyo de buzos, toda la basura y restos exógenos que se encuentren sobre el lecho marino, para proceder luego a la relimpia de limos y lodos a disponer en Bocachica y finalmente el bombeo de material dragado útil a la Zona No 1 hasta copar la capacidad de la piscina. Una vez secado el material y/o utilizado para los rellenos de las dársenas y compactación de los terrenos del Astillero, se procederá con la segunda fase hasta llegar al volumen estimado.

Las operaciones de dragado se realizarán generalmente en horario nocturno (6: p.m. – 6: a.m.) con el fin de no interferir con las operaciones marítimas del sector, especialmente aquellas que desarrollan los astilleros ASTIVIK y ASTICAR, colindantes al Sur y al Norte de FERROALQUIMAR. Sin embargo, previas coordinaciones se podrá trabajar también en horario diurno para acortar la duración del proyecto. Este cronograma será aportado a la Capitanía de Puerto para lo de su competencia. El tránsito marítimo será coordinado directamente entre el personal de la draga y las embarcaciones que lo requieran garantizándose en todo momento la seguridad marítima.

Se tendrá especial cuidado en la acumulación de sedimentos sobre el canal navegable, para lo cual, se realizarán batimetrías periódicas (anuales) con el fin de llevar los registros estadísticos de los volúmenes de producción de sedimentos, posibles cambios inducidos por las obras realizadas y los avances.

El contratista (dragador) se comprometerá a dar cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental de las instalaciones del Astillero FERROALQUIMAR aprobado por CARDIQUE de acuerdo con lo contemplado en la Resolución No.0535 de Julio 12 de 2000 de CARDIQUE. , en cuanto al manejo de combustibles, grasas y aceites a bordo de los artefactos navales y maquinaria en general a utilizar en el desarrollo de las obras y el cual se le pondrá en conocimiento.

## 3. Evaluación de Impactos por la actividad de relimpia en FERROALQUIMAR

A través de la evaluación de impactos, se describirán las actividades del proyecto que interactúan con el entorno, e identificar, describir y analizar los posibles impactos negativos generados durante y después de la relimpia y la descarga de material es necesario para establecer las medidas de prevención, mitigación, control y compensación que se desarrollaran en el Plan de manejo ambiental.

Las actividades conexas con la relimpia como: colocación del tablestacado, geocontenedores, piñas de atraque y la pasarela de travelif, se considera que sus impactos son menores y poco significativos al medio ambiente, por lo cual nos ocuparemos en especial de la relimpia y la disposición de materiales.

Los impactos identificados son:

### 3.1. Efecto sobre el Fondo Marino.

El fondo marino actual de la zona de dragado se verá afectado por las actividades de relimpia; pero debe tener en cuenta que el fondo existente es afectado por la sedimentación reciente del Canal del Dique, por lo que la abundancia de organismos bentónicos como se indicó es baja, y que las obras lo que pretenden es restituir la morfología original del fondo marino del sector, por lo que

este efecto es de muy poca magnitud y relevancia. Por otro lado el confinamiento del material limoso se hará fuera de la bahía de Cartagena.

### 3.2. Efectos sobre el agua

El efecto sobre las aguas alrededor del astillero se puede presentar como consecuencia de la resuspensión del material fino del lecho de la bahía en la zona de la relimpia. Este efecto se puede reflejar en una disminución del oxígeno disuelto por aumento del consumo en la columna de agua, debido a la resuspensión del limo. Igualmente, se puede presentar la disminución de la penetración de la luz solar, por incremento de los sólidos suspendidos y la turbidez por la misma causa.

Estos efectos, a pesar de ser los importantes, tienen baja magnitud, su extensión espacial se limita a la zona de la relimpia mas una zona de seguridad de 100 m a la redonda y su duración es solo por los 5 días que durará el dragado.

### 3.3. Efectos sobre la calidad del aire (Niveles de Ruido).

Un efecto que puede presentarse es el aumento de los niveles de ruido por la operación de los equipos de dragado.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que la relimpia tendrá lugar en una zona considerada como de USO INDUSTRIAL PESADO. Por lo que el aumento en los niveles de ruido será de escasa significancia y se limitará a afectar a los operarios de la Draga, los cuales deberán laborar con sus respectivos equipos de protección auditiva.

### 3.4. Efectos sobre el suelo y procesos de sedimentación

El efecto sobre el suelo se puede presentar por la inadecuada operación del sistema de sedimentación de los diques de confinamiento, originando inundaciones de las zonas verdes.

Este efecto es de muy poca probabilidad de ocurrencia, por cuanto los diseños del sistema de los diques de confinamiento; fueron revisados y cuentan con un factor de seguridad alto, además que el material a depositar (arena y caracolejo) se deshidrata rápidamente evacuando el agua hacia la bahía con un tiempo de retención menos de (< 8 horas) suficiente para garantizar una sedimentación adecuada del material de dragado.

Por otra parte, la vegetación de mangle, que sería el más sensible a un proceso de sedimentación por derrame del material de dragado, se encuentra, retirada a más de 270 metros al occidente del área de confinamiento de materiales.

El efecto sobre procesos como la sedimentación es altamente probable que ocurra pero se considera de baja magnitud y de una extensión espacial menor de 100m.

### 3.5. Efecto sobre la flora terrestre

La posible pérdida de las barreras arbóreas protectoras que circundan la costa aledaña al sector de la relimpia, es de muy poca probabilidad debido al comportamiento de las corrientes superficiales y del fondo de la bahía que tendrán una dirección norte mientras que la vegetación de manglar se encuentra hacia el occidente de la zona de Relimpia, pero se ha tomado en cuenta y se revisarán periódicamente durante el tiempo que dure la operación de relimpia.

### 3.6. Efectos sobre la navegación

El tráfico marítimo de las naves y buques hacia los muelles aledaños puede verse afectado por las operaciones de relimpia y transporte del limo hacia el sitio de disposición. Para esto es necesario implantar un sistema de señalización y horarios de trabajo con el fin de minimizar este impacto. Sin embargo es importante obtener el permiso de Capitanía de Puerto con el respectivo sistema de señalización aprobado por esta autoridad.

## 5. Plan de manejo ambiental

El objetivo principal del Programa de Manejo Ambiental es formular las medidas necesarias para la mitigación, compensación y prevención de los efectos adversos (críticos y severos), causados por las actividades del proyecto sobre los elementos ambientales, según identificación y valoración efectuadas en el balance ambiental, así como las recomendaciones para el futuro control, seguimiento y mejoramiento de dichos efectos.

### 5.1. Programa Manejo de relimpia y disposición de material

A través de éste programa se persigue mitigar los cambios en el hábitat marino o terrestre, debidos a las actividades de relimpia, planificando adecuadamente las actividades de ésta para evitar accidentes, derrames e interferencia de las operaciones portuarias, así como alteraciones de las líneas de flujo de las corrientes marinas y disponer el material en lugares que no sean sensibles ecológicamente y que no produzcas efectos negativos a los suelos.

Para el logro de estos objetivos, se implementarán acciones como:

Se realizarán las señalizaciones respectivas al área donde se realizan los trabajos de relimpia, de forma que sea fácilmente identificada por los marinos y pescadores.

Se desarrollarán campañas de información dirigidas al personal del proyecto y la comunidad aledaña.

Se realizará un monitoreo de la calidad de las aguas en la zona de trabajo con el objeto de prevenir posibles migraciones de sedimentos y contaminantes hacia el borde costero o zonas ambientalmente frágiles. En conjunto con la Autoridad Ambiental se decidirán sitios exactos, frecuencias, número y parámetros a medir de las muestras obtenidas.

Se realizará batimetría en la zona de relimpia antes y después de la actividad de relimpia.

Se tendrán en cuenta las siguientes recomendaciones:

Disposición final de sedimentos, materiales de arena y caracolejo.

Los sedimentos constituidos por limos y arcillas obtenidos de la relimpia serán colocados en una zona de botadero fuera de la Bahía de Cartagena, ubicada a 6 millas náuticas de la Bocachica, lo cual requiere permiso de la DIMAR, y el material competente (arena y caracolejo) será dispuesto y confinado en una piscina en terrenos de Ferroalquimar, para posteriormente adecuar y levantar el nivel del terreno, tal como está expuesto en el capítulo uno (1), que trata sobre la descripción del proyecto.

Estos rellenos sobre el terreno de la empresa serán realizados de tal manera que causen los menores cambios morfológicos posibles al borde costero y que proporcionen estabilidad y confinamiento al relleno a través de la construcción de 170 metros de longitud de tablestacas metálicas y la colocación de 129.4 metros de longitud de geocontenedores a lo largo y ancho de la línea de costa actualmente desprotegida para evitar la erosión del material que se viene depositando en el área para nivelación del terreno

Erosión de taludes submarinos:

La erosión de los taludes submarinos se produce por la acción propia de dragar, así como por el corte y succión de sedimentos, e instalación de tubería de transporte de los mismos.

Por ello, la actividades de relimpia primero se trabaje en la parte superior del talud, para que se pueda tener un mejor apoyo y evitar así la inestabilidad en la pata del talud submarino con el consecuente desplome de la cara media y superior de éste.

Se debe tener cuidado con la manipulación de la tubería de succión, para evitar golpes o caídas innecesarias de ésta sobre los taludes submarinos que pongan en riesgo la estabilidad de estos.

Protección de las estructuras físicas del muelle:

Las actividades de relimpia se realizarán previniendo y evitando daños o deterioros a las estructuras físicas del muelle, por lo que es necesario evitar que la tubería de succión y transporte de sedimentos golpee las estructuras de fundación del muelle (pilotes), poniendo en peligro su estabilidad.

Se realizará una inspección visual periódica del grado de deterioro de las diferentes estructuras de fundación del muelle, tanto en su parte terrestre como submarina, con el propósito de evitar futuros desastres.

Manejo y mantenimiento de la draga

Es una de las acciones más importantes que se deberá tener en cuenta en la operación de la draga, a efectos de evitar la contaminación del ambiente.

El trabajo en la draga no deberá producir alteraciones al medio que lo rodea, en el mar o en el aire, se tendrá especial cuidado en el manejo de los aceites lubricantes del motor de la bomba absorbente, así como, en el manejo del combustible.

Se evitará una inadecuada maniobra de la draga o una mala operación de los equipos de dragado y para evitar la descarga de los sedimentos de relimpia en una zona no deseada.

Flujo de corrientes marinas:

Se evitaran alteraciones de las líneas de flujo de las corrientes marinas, por la disposición del material.

En este sentido, los materiales de la relimpia que se dispongan en las dársenas como relleno hidráulico deben dar continuidad a las líneas de flujo observadas en el área, pues las modificaciones morfológicas generadas por las áreas del relleno pueden ocasionar alteraciones en las líneas de flujo, las cuales tienen relación con los ciclos maréales, flujo y reflujo.

Manejo de residuos oleosos de las embarcaciones:

Las actividades que involucran las operaciones de relimpia no producirán contaminación de las aguas ni de las playas. La contaminación superficial por grasas, aceites y cuerpos flotantes como consecuencia de vertidos, de los motores de las embarcaciones, se evitará.

Para los residuos oleosos, las embarcaciones contarán con tanques de recepción de residuos a bordo, los mismos que al llegar al Terminal, serán descargados y destinados a sitios seguros que cuenten con autorización ambiental para dichos propósitos, evitando contaminar el ambiente por una inadecuada disposición de estos residuos.

Manejo de basuras en la zona de influencia de la relimpia:

Los residuos sólidos de las naves serán recolectados en bolsas plásticas, y en el muelle serán descargados y dispuestos en sitios que dispongan de permisos otorgados por la Autoridad Ambiental. Se contará además en tierra con tanques de recepción exclusivamente para los residuos de las embarcaciones, incluidos los desechos sólidos que se generen en las naves.

6. Monitoreo y seguimiento

Este se realizará antes, durante y después de la actividad de relimpia, con el fin de verificar el cumplimiento del programa de manejo contemplado en el documento evaluado.

7. Medios y equipos de seguridad en la draga y en los remolcadores

La draga a utilizar en la relimpia cuenta con diversos medios y equipos para atender las emergencias que pongan en riesgo la seguridad de los trabajadores y para prevenir la contaminación del medio marino.

Estos equipos están dotados de aquellos implementos relacionados con la salud e integridad física de los operarios, como: orejeras contra el ruido, elementos contra incendio, contra derrame de hidrocarburos y accidentes (casco, guantes, botas de seguridad entre otros).

Teniendo en cuenta el artículo 96 de la ley 633 de 2000 donde se fijaron las tarifas que las autoridades ambientales pueden cobrar por los servicios de evaluación y la resolución No. 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada de Cardique basada en la ley en mención, el costo por evaluación del proyecto es de \$ 651.867.00 (seiscientos cincuenta y un mil ochocientos sesenta y siete pesos).(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental teniendo en cuenta lo anterior consideró lo siguiente:

- Que las actividades de relimpia de 44.000 m<sup>3</sup> de material limo, lodo y caracolejo, para alcanzar 6 m de profundidad operativa que realizara la empresa FERRAOALQUIMAR S.A., no requieren de Licencia Ambiental según el decreto 1220 del 2005.
- Que el área donde se realizara la actividad funcionan empresas dedicadas a actividades portuarias y astilleros, que en este mismo sentido han realizado actividades de relimpia para transito y operación de sus embarcaciones.
- Los impactos ambientales que se ocasionarán por esta relimpia son temporales y mitigables.
- Los trabajos de relimpia buscar mejorar las condiciones en la zona operativa de la empresa y permitir un mejor atraque de las embarcaciones que solicitan el servicio de esta empresa.
- Que el POT de Cartagena de Indias señala el uso para esta Zona como uso industrial.

Que por tanto la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es viable técnica y ambientalmente la actividad de relimpia de 44,00 m<sup>3</sup> de material por parte de la empresa FERROALQUIMAR S.A., ubicado en ubicado en Albornoz, Kilómetro 3 Vía Mamonal.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1220/05 las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental, por lo tanto en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, se procederá a acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor HARRY SMITH JULIO, en su calidad de Gerente de la empresa FERROALQUIMAR S.A., el cual se constituirá en el instrumento obligado para manejar y controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las

obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de ese acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor HARRY SMITH JULIO, en su calidad de Representante Legal de la empresa FERROALQUIMAR S.A., identificada con el NIT 890.401.842-5, para la actividad de relimpia de 44.00m<sup>3</sup> de material, en el área marítima de la bahía de Cartagena.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa FERROALQUIMAR S.A., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

2.1. Dar cumplimiento a las medidas de mitigación y manejo ambiental consignadas en el documento de manejo ambiental aplicado a la relimpia del área de operaciones de FERROALQUIMAR S.A.

2.2. Caracterizar las aguas en el área de la relimpia antes, durante y después de realizada la actividad, presentar los resultados a la Corporación para su evaluación. Los parámetros analizar son Ph, Conductividad, Oxígeno, disuelto, Sólido Suspendido Totales, DBO5 y Grasa y Aceites.

2.3. Treinta (30) días después de realizada la relimpia, se realizara y entregara una batimetría del área, con el objeto de inspeccionar el estado de la morfología del fondo marino y realizar un control de los volúmenes extraídos.

2.4. Tramitar ante otras entidades, los permisos necesarios para la realización de la relimpia.

2.5. Durante las actividades de relimpia la empresa FERROALQUIMAR S.A. será responsable de disponer de todas las medidas de prevención de riesgos que afecten a los trabajadores. Debe ceñirse a los reglamentos estipulados para lo referente a la higiene y seguridad, los aspectos sanitarios, prevención de accidentes, la protección para los trabajadores contra el ruido.

2.6. Será responsable que la disposición de materiales fuera de la bahía de Cartagena, en ningún momento quede sobre la superficie del agua, formando montículos o islas.

2.7. Será responsable de los escombros, que se generan durante la disposición y adecuación de material en el terreno donde funcionen sus instalaciones.

2.8. No se debe quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón).

2.9. Debe controlarse al máximo el ruido, durante las labores de relimpia.

2.10. La autoridad ambiental podrá intervenir para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación, dado el caso en que las tomadas no resulten ser afectivas o se presenten condiciones no esperadas o previstas, que afecten negativamente el área del proyectos y su zona de influencia.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa FERROALQUIMAR S.A., se hace responsable directo en el caso de presentarse una eventualidad durante su operación en tierra y aguas del Canal del Dique, lugar donde presta sus servicios.

ARTÍCULO CUARTO: La viabilidad ambiental que se acoge en esta resolución, constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier actividad adicional a las propuestas en el documento presentado o modificación que se pretenda desarrollar en las actividades para la actividad de la empresa FERROALQUIMAR S.A., ubicado en Albornoz, Kilómetro 3 Vía Mamonal., deberá ser comunicada por escrito a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación.

ARTÍCULO SEXTO: El Documento de Manejo Ambiental que se acoge solo ampara las actividades anteriormente descritas y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla la actividad para la actividad de la empresa FERROALQUIMAR S.A., y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso esta verificación se hará en cualquier momento.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0159 de 17 de febrero de 2010, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución y del Documento de Manejo Ambiental deberá permanecer en las instalaciones y se exhibirá ante las autoridades ambientales y demás que así lo soliciten.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Fijese por los servicios de evaluación la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/Cte (\$651.867.00) que deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado (artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
AGUSTÍN ARTURO CHÁVEZ PÉREZ  
Director General

## REQUERIMIENTOS

### CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

#### RESOLUCIÓN No. 0247 10 de marzo de 2010

**“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras Disposiciones”**

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las delegadas por resolución No. 00113 del 23 de junio de 1995 y,

#### CONSIDERANDO

Que mediante resolución No 0378 del 30 de julio de 1998, se estableció el Plan de Manejo Ambiental a la “Cantera Paraíso”, con concesión minera No.18834, ubicada en jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar, de propiedad del señor José María Campuzano Soto.

Que a través de Resolución No 0741 del 10 de septiembre de 2004, se requiere al propietario de la Cantera Paraíso par que diera cumplimiento a lo siguiente:

- Mejora de la repoblación vegetal en aquellas áreas donde no se piensa desarrollar explotación.
- Informar previamente y por escrito a Cardique, el inicio de la etapa de clausura de la cantera y las medidas a implementar de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental establecido y en concordancia al Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Turbaco Bolívar.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12 con relación a la evaluación, control y seguimiento ambiental, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó el día 31 de octubre de 2009, visita técnica al predio donde se encuentra ubicado el proyecto en mención.

Que del resultado de dicha visita, se emitió el concepto técnico número 0085 del 29 de enero de 2009, el cual para todos los efectos hace parte integral de la presente resolución.

Que entre sus apartes se consigna lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA.

Durante el recorrido por la cantera, se observó lo siguiente:

En la cantera Paraíso se realizó explotación a cielo abierto en un solo banco en un área de dos (2) hectáreas aproximadamente, dejando taludes verticales de 3 a 4 metros de altura y 40 metros de largo, el material extraído fue caliza y arena.

Según lo manifestado por el señor Campuzano, actualmente la cantera Paraíso se encuentra inactiva debido a la falta de demanda de los materiales de construcción que produce la cantera y a dificultades económicas de su propietario. También manifestó que ocasionalmente y en forma artesanal (pico y pala) se extrae arena en pequeña cantidad para consumo propio de los moradores de la comunidad del Barrio Paraíso.

No obstante a lo anterior, en anteriores visitas el señor Campuzano, manifestó que la inactividad de la cantera se debía al agotamiento de las reservas del material, y así quedó consignado en los respectivos conceptos técnicos.

Las zonas intervenidas y abandonadas no han sido recuperadas, ni reforestadas técnicamente, pero se pudo observar que más o menos un 80% de las áreas explotadas se encuentran cubiertas por vegetación natural nativa. El área total de las zonas intervenidas y explotadas es de aproximadamente dos (2) Has...”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que el señor José María Campuzano Soto, propietario de la cantera Paraíso, con concesión minera No 18834, deberá implementar las actividades y obras para rehabilitar morfológica y paisajísticamente las áreas intervenidas por la explotación minera.

Que en consecuencia CARDIQUE, como Autoridad Ambiental encargada del manejo, protección y control de los recursos naturales en esta jurisdicción, en la parte resolutive del presente acto administrativo requerirá al señor José María Campuzano Soto, en su calidad de propietario de la cantera “Paraíso”, para que allegue a esta Corporación un informe o Plan de clausura de las actividades de la precitada cantera.

Que en mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor José María Campuzano Soto, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.062.829, en su calidad de propietario de la cantera Paraíso, con concesión minera No.18834, para que en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue a esta Corporación un informe o Plan de clausura donde consigne lo siguiente:

- 1.1.- Obras y actividades ambientales a realizar para la rehabilitación de la cantera.
- 1.2.- Cronograma de actividades y costos implicados.
- 1.3.- Plan de Seguimiento y Monitoreo de las actividades a realizar.
- 1.4.- Registro fotográfico antes, durante y después de la rehabilitación.
- 1.5.- Las actividades y obras propuestas no deben ser contrarias a los usos del suelo propuestos por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Turbaco Bolívar.

ARTICULO SEGUNDO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo deberá enviarse a la Secretaría de Minas y Energía de la Gobernación de Bolívar y a la Alcaldía del municipio de Turbaco Bolívar.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**OTROS**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 0204  
3 de marzo de 2010**

**“Por medio de la cual se legaliza una medida  
preventiva y se dictan otras disposiciones”**

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE- en uso de sus facultades legales, en especial las otorgadas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y las delegadas mediante Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

**CONSIDERANDO**

Que en atención al operativo realizado por la Policía Nacional - Departamento de Bolívar, Estación de San Cristóbal, el día 3 de marzo de 2010, en jurisdicción de ese mismo municipio, mediante acta de entrega colocó a disposición de esta Corporación, los siguientes especímenes vivos y productos de la fauna silvestre: 2.391 Hicoteas, 33 Iguanas, 8.000 huevos de Iguana y 117 pieles de Babilla.

Que el acta de entrega de fecha 3 de marzo del año en curso, se encuentra suscrita por el Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal, Intendente JAIRO EDUARDO GARCÍA RICO y funcionarios del Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, en la que se consigna que los especímenes vivos y productos de la fauna silvestre fueron incautados a las siguientes personas:

KELI AVILA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.882.429 de Arjona, MARTA LUZ TORRES CERVANTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.766.599 de Arjona, TOMÁS ELÍAS ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.907.059 de Arjona, ANDRÉS PATERNINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.815.292 de Arjona, MANUEL FRANCISCO CHICO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 3.815.021 de Arjona, UBALDO JOSÉ QUEVEDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.010.076 de Plato (Magdalena), WILFRIDO MONROY TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.815.179 de Arjona, ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.485.648 de Plato (Magdalena), JORGE LUÍS PÉREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.197.003 de Sucre (Sucre), FRANCISCO BARRIO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.572.083 de Ponedera (Atlántico) y WADIMIR SALGADO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.167.266 de Copey (Cesár).

Que una vez colocados a disposición de la Corporación los especímenes vivos y productos de la fauna silvestre antes relacionados, se procedió a levantar la respectiva acta de

decomiso, de fecha 3 de marzo de 2010 y consignando lo siguiente:

“(…)Los suscritos funcionarios HUGO MACIÁ CARRASQUILLA, CELSON DÍAZ MIRANDA, ALBERTO PÉREZ TOUS, ODIMAR RODRÍGUEZ GARCÍA Y VÍCTOR RODRÍGUEZ LOZANO, adscritos al Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, de conformidad con el acta de entrega suscrita por el Intendente JAIRO EDUARDO GARCÍA RICO, Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal de fecha 3 de marzo de 2010, quien colocó a disposición los especímenes vivos y productos de la fauna silvestre que a continuación se relacionarán, y encontrándonos en el municipio de San Cristóbal, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 1333 de 2009, artículo 15, se procede a realizar el decomiso preventivo de los mismos, por presunta violación a las disposiciones legales vigentes sobre movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables, discriminados e identificados así, previo inventario realizado en compañía de personal de la Policía Nacional ubicados en ese municipio:

Especie	Tipo Producto	Estado	Cantidad	Medidas
Hicoteas (Trachemys scripta callirostris)	Silvestre	Vivos	2.391	Varias
Iguanas (Iguana iguana)	Silvestre	Vivos	33	80 a 100 cm
Huevos de Iguana			8.000	
Babilla (Caiman crocodilus fuscus)	Pieles	Crudas saladas	117	60 a 120 cm

Motivo del decomiso (marcar con una X):

Sin Salvoconducto  Salvoconducto. Vencido \_\_\_\_  
Salvoconducto Adulterado \_\_\_\_ Cambio de Especie \_\_\_\_  
Sobre cupo \_\_\_\_ Fuera de talla \_\_\_\_ Especie Vedada \_\_\_\_  
 Aprovechamiento en área prohibida \_\_\_\_  
Destino \_\_\_\_  
Sin permiso  Otros \_\_\_\_

Los especímenes vivos y productos de la fauna silvestre anteriormente relacionados, fueron decomisados cuando se procedían a transportarlos en tres (3) embarcaciones marítimas con motores fuera de borda (Marca YAMAHA 2 de 25 HP y uno de 40 HP), que según el acta de entrega del Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal, por parte de las siguientes personas: KELI AVILA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.882.429 de Arjona (Bolívar), MARTA LUZ TORRES CERVANTES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 30.766.599 de Arjona (Bolívar), TOMÁS ELÍAS ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.907.059 de Arjona (Bolívar), ANDRÉS PATERNINA GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.815.292 de Arjona (Bolívar), MANUEL FRANCISCO CHICO GUTIERREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 3.815.021 de Arjona (Bolívar), UBALDO JOSÉ QUEVEDO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.010.076 de Plato (Magdalena), WILFRIDO MONROY TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.815.179 de Arjona (Bolívar), ALDEMAR SIERRA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 85.485.648 de Plato (Magdalena), JORGE LUÍS PÉREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.197.003 de Sucre (Sucre), FRANCISCO BARRIO HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.572.083 de Ponedera

(Atlántico) y WADIMIR SALGADO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.167.266 del Copey (Cesár).

OBSERVACIONES: Según información de la Policía Nacional, presuntamente los especímenes vivos y los productos de la fauna silvestre decomisados, provenían del municipio de Zambrano y serían transportados con destino a los corregimientos de Gambote y Sincerin, municipio de Arjona. La incautación de tales individuos y productos se realizó en el municipio de San Cristóbal el día 3 de marzo de 2010 a la 03:00 a.m.

Se deja constancia que cuando se concluyó la elaboración de la presente acta de decomiso preventivo en las instalaciones de la Estación de Policía de San Cristóbal, los presuntos infractores ya habían sido movilizados por la Policía Judicial. Así mismo, se anexa a la presente el acta de entrega de fecha 3 de marzo de 2010, suscrita por el Intendente JAIRO EDUARDO GARCÍA RICO, Comandante de la Estación de Policía de San Cristóbal y los suscritos. No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada a las 3:20 p.m. Firmada. HUGO MACIÁ CARRASQUILLA, CELSON DÍAZ MIRANDA, ALBERTO PÉREZ TOUS, ODIMAR RODRÍGUEZ GARCÍA Y VÍCTOR RODRÍGUEZ LOZANO”

Que a la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, entre sus funciones, le corresponde ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía, de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables (Art. 31 num. 14 Ley 99/93).

Que la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (Artículo 31 num. 17).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 2° reza:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

Que el párrafo de este artículo dispone que: “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad

ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma”.

Que el Artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

“Artículo 15° Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días”.

Que de conformidad con los hechos descritos en el acta de decomiso preventivo de fecha 3 de marzo de 2010, en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, procederá a legalizar la medida preventiva de decomiso, y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición de esta resolución se decidirá mediante acto administrativo posterior si existe o no mérito para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental.

Que igualmente se remitirá copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se sirva hacer una valoración del estado zoonosanitario de los especímenes vivos decomisados, así como el estado de los productos igualmente decomisados, con el fin de decidir sobre su disposición final, en virtud de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta de decomiso preventivo de los siguientes especímenes vivos y productos de la fauna silvestre: 2.391 Hicoteas, 33 Iguanas, 8.000 huevos de Iguana y 117 pieles de Babilla, levantada durante el operativo de control y vigilancia realizado por la Policía Nacional – Departamento de Bolívar, Estación de San Cristóbal, el día 3 de marzo de 2010, en jurisdicción de ese mismo municipio, cuyos especímenes y productos fueron colocados a disposición de la Corporación, de conformidad con el acta de entrega de la misma fecha, suscrita por el Comandante de dicha estación y funcionarios adscritos al Área de Control y Vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique.

ARTICULO SEGUNDO: La medida preventiva contenida en el acta legalizada a través del presente acto administrativo, es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental, para

que se haga una valoración del estado zoonosario de los especímenes vivos decomisados, así como el estado de los productos igualmente decomisados, con el fin de decidir sobre su disposición final, en virtud de lo previsto en el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Procédase, en un término no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, a evaluar si existe mérito o no para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0252  
11 de marzo de 2010**

“Por medio de la cual se hace un reconocimiento y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado bajo el N° 1389 del 25 de febrero de 2010, el señor RODRIGO SANCHEZ PRETEL, en su calidad de representante legal de POLYBOL S.A.S., comunicó que en reunión de la asamblea de accionistas de POLYBOL S.A., celebrada el 30 de abril de 2009, se aprobó la transformación de esa empresa en sociedad por acciones simplificadas, razón por la cual su nueva denominación social es POLYBOL S.A.S.

Que la transformación fue inscrita en el registro mercantil según consta en el certificado de existencia y representación legal anexo a su oficio.

Que con base en lo anterior, la sociedad POLYBOL S.A.S., adquiere todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por esta Corporación a POLYBOL S.A. y que actualmente se encuentren vigentes, por lo que será procedente y ajustado a derecho efectuar los cambios necesarios como sustituta de todos los registros y operaciones que se tienen ante esta entidad.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer a la sociedad POLYBOL S.A.S., identificada con el NIT 800229172-5 como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad POLYBOL S.A., y que actualmente se encuentren vigentes, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: POLYBOL S.A.S. deberá seguir cumpliendo con todas y cada una de las obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental expedidos por CARDIQUE, que se encuentran actualmente vigentes, por lo que se hace

responsable ante la autoridad ambiental de su cabal cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (Art. 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación con el lleno de los requisitos de ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
AGUSTIN ARTURO CHAVEZ PEREZ  
Director General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 0260  
16 DE MARZO DE 2010**

“Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio”

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y las delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

**CONSIDERANDO**

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No. 7601 del 21 de octubre de 2008, el señor REINALDO MARTÍNEZ CASTELLAR, identificado con la cédula de ciudadanía 7.425.731 de Barranquilla, junto a otros moradores del Barrio Abajo del municipio de San Juan Nepomuceno, presentó queja ante esta Corporación contra el señor DAGOBERTO MARTÍNEZ DE LA ROSA, por la problemática ambiental que se presentaba debido al funcionamiento de un depósito de cuero en la calle 4 N° 14-39, de su propiedad, el cual vierte las aguas del lavado de los pisos del lugar en la calle sin ningún tratamiento ni consideración con los vecinos.

Que mediante auto N° 0485 de fecha 24 de octubre de 2008, se avocó el conocimiento de la queja en mención, ordenado remitir el referido auto a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que sirviera practicar visita de inspección ocular al área de interés con el fin de establecer los hechos que motivaron la queja, determinar las circunstancias en que se estaban presentando los mencionados hechos y comprobar si efectivamente se estaban causando impactos ambientales que violaran la normatividad vigente.

Que la mencionada visita se realizó el día 11 de noviembre de 2008, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 1193 del 4 de diciembre del mismo año, del cual se desprende la Resolución No. 1324 del 30 de diciembre de 2008, en la que se requirió al señor Dagoberto Martínez de la Rosa, para que de forma inmediata desmontara y cerrara el saladero de cueros que venía funcionando en la vivienda de la señora Carmen De

La Rosa Castro, ubicada en la calle 4 N° 14-47 del barrio Abajo en el Municipio de San Juan Nepomuceno.

Que la resolución mencionada en precedencia se le comunico al señor Dagoberto Martínez de la Rosa, mediante oficio N° 164 del 19 de enero de 2009 y recibido por la señora Claritza Saltarín Martínez identificada con la cédula de ciudadanía 33.339.664, el día 24 de enero del mismo año; en vista que el señor Dagoberto Martínez no acudió a notificarse personalmente de la resolución en mención, se procedió a fijar edicto el día 2 de febrero de 2009 y desfijado el 16 de febrero del mismo año, tal como lo preceptúa el art. 45 del Código Contencioso Administrativo.

Que del mismo modo en el mencionado acto administrativo, se ordenó notificar al doctor ROBERTO GUARDELA OSORIO, Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno y al doctor FERNANDO EFRAÍN RODRÍGUEZ YÉPEZ, Personero Municipal, para que coadyuvaran a suspender y erradicar la actividades desarrolladas por el señor Dagoberto Martínez de La Rosa, en la calle 4 N° 14-47 del barrio Abajo.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE en ejercicio de las funciones señaladas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, relacionadas con la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, y en atención a la ordenado en la relacionada resolución, realizó los días 9 y 18 de noviembre de 2009, visita de inspección técnica a dicho sector, generándose el Concepto Técnico No. 1110 del 16 de diciembre del mismo año, en el que se reportó lo siguiente:

“(…)

- Inicialmente el día de la visita (9 de noviembre de 2009), se llegó al sitio donde está el saladero de cuero. Atendido la señora Claritza Saltarín Martínez esposa del señor Dagoberto Martínez De La Rosa debido a que no se encontraba en el momento de la visita, de inmediato se le puso en conocimiento la Resolución No. 1324 del 30 de diciembre de 2008, que ordena el desmonte y cierre en forma inmediata del saladero de cuero y que lo reubique en zona rural, para lo cual debe construir trampa grasa y laguna de oxidación o poza séptica, para que cumpla con las medidas higiénico sanitarias.
- Posteriormente el día 18 de noviembre de 2009, el señor Dagoberto Martínez De La Rosa manifestó que no ha realizado los trabajos de traslado del saladero de cuero porque no cuenta con los recursos económicos para ello. Por lo tanto solicitó verbalmente el día de la visita que se le otorgue tres (3) meses para realizar dichos trabajos de desmonte.
- Es de anotar que el saladero de cuero de propiedad del señor Dagoberto Martínez De La Rosa continúa funcionando en el patio de la misma vivienda, de propiedad de la señora Carmen De La Rosa Castro, madre de éste, localizada en la Calle 4 N° 14-47 del Barrio Abajo, no se observaron lixiviados de los cueros salados hacia la calle ni se percibieron olores ofensivos, como tampoco proliferación de moscas. Por lo tanto no estaba generando impactos ambientales negativos a los recursos naturales agua, aire y suelo. (…)”

Que con la visita practicada por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, se observó que el señor Dagoberto Martínez De La Rosa continúa con la actividad de salado de cuero dentro del perímetro urbano del municipio de San Juan Nepomuceno, e contraposición a lo ordenado en el Artículo Primero de la Resolución N° 1324 de diciembre 30 de 2008:

“(…) Requerir al señor Dagoberto Martínez De La Rosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.931.612 de San Juan Nepomuceno, residenciado en la Carrera 14 N° 4 – 50, para que desmonte y cierre de forma inmediata el saladero de cuero que viene funcionando en la vivienda de la señora Carmen De La Rosa Castro ubicada en la calle 4 N° 14-47 del barrio Abajo en el municipio de San Juan Nepomuceno.(…)”.

Que además dichas actividades, no son compatibles con el uso del suelo, indicado en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) 2002 – 2012 del municipio de San Juan Nepomuceno, donde el uso principal del suelo en esa área, corresponde a zona residencial.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que conforme el artículo 12 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones” las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que teniendo en cuenta lo consignado en los conceptos técnicos N° 1193 del 11 de noviembre 2008 y 1110 del 16 de diciembre 2009 emitidos por esta Corporación, lo establecido en el principio de precaución contenido en el numeral 6 del artículo 1 de la ley 99 de 1993, el cual tiene por finalidad impedir la degradación del medio ambiente, adoptando la medida eficaz pertinente y en armonía con las disposiciones legales ambientales citadas, se impondrá como medida preventiva, la suspensión inmediata de la actividad de salado de cuero, de propiedad de Dagoberto Martínez De La Rosa, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.931.612 de San Juan Nepomuceno, actividad que desarrollada dentro de la vivienda de propiedad de la señora Carmen De La Rosa Castro, localizada en la Carrera 4 N° 14-47 del barrio Abajo del municipio de San Juan Nepomuceno.

Que la anterior medida preventiva se impondrá de manera inmediata, conforme a lo previsto en el artículo 32 de la ley 1333 de julio 21 de 2009, es decir tiene carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que en consecuencia de la anterior medida preventiva impuesta, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer al señor DAGOBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.931.612 de San Juan Nepomuceno,

propietario del saladero de cuero ubicado en la vivienda de propiedad de la señora CARMEN DE LA ROSA CASTRO, situada en la Carrera 4 No. 14-47 del barrio Abajo del municipio de San Juan Nepomuceno, medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de la actividad de salado de cueros, por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta es de inmediata ejecución, tiene carácter preventivo y transitorio y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Surte efectos inmediatos y contra ella no procede recurso alguno. (arts. 32 y 35 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009).

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase copia de la presente resolución al señor Alcalde del municipio de San Juan Nepomuceno, para que a través de sus funcionarios ejecute la medida preventiva ordenada. .

ARTÍCULO TERCERO: En consecuencia de la anterior medida preventiva, se ordena el inicio del procedimiento sancionatorio contra el señor DAGOBERTO DE LA ROSA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.931.612 de San Juan Nepomuceno, propietario del saladero de cuero ubicado en la vivienda, situada en la Carrera 4 No. 14-47 del barrio Abajo del municipio de San Juan Nepomuceno municipio de San Juan Nepomuceno, conforme lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Allegar como pruebas al presente proceso los conceptos técnicos No. 1193 del 4 de diciembre de 2008 y 1110 del 16 de diciembre de 2009, emitidos por CARDIQUE.

ARTÍCULO QUINTO El Concepto Técnico N° 1110 del 16 de diciembre de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el artículo primero de la presente no procede recurso alguno por lo expuesto en la parte motiva; contra los demás artículos procede el recurso de reposición, el cual será concedido en el efecto devolutivo, es decir no se suspenderá el cumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo, ni el curso del proceso, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 24 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

NOTIFIQUESE, PÚBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y  
CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**AUTOS**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No 0069  
2 de marzo de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el número 7588 de 14 de octubre de 2009, la señora Dalgis Yaneth Contreras Lastre, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.548.520 de Sincelejo Sucre, solicitó concesión de aguas superficiales provenientes del río Magdalena, para desarrollar el cultivo de arroz, en el predio "Peñalizas", ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar.

Que a través de escrito radicado bajo el No 1069 de 17 de febrero de 2010, la señora Dalgis Contreras Lastre, allegó a esta Corporación información adicional relacionada con el proyecto en mención.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 143 y 144 del decreto 1541 de 1978 el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en dicho predio, mientras discurran por este; requiere concesión cuando esta agua forma un cauce natural que atravesase varios predios y cuando aun sin encauzarse salen del inmueble.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, la disponibilidad del recurso atendiendo la temporada de sequía que vive en el país y lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora Dalgis Yaneth Contreras Lastre, identificada con la cédula de ciudadanía No 64.548.520 expedida en Sincelejo Sucre, de concesión del recurso agua para desarrollar actividad agrícola, en el predio " Peñalizas" , localizado en el municipio de Zambrano Bolívar, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 19 de marzo del presente año, hora 9: 30 a.m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fíjese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Zambrano Bolívar y en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C.C.A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTÍNEZ  
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0071  
MARZO 2 DE 2010**

Que mediante Resolución No. 0843 de agosto 1° de 2007, Cardique dio viabilidad técnica a las actividades de barrido y transporte de los residuos sólidos ordinarios domiciliarios y residuos industriales asimilables a ordinarios, residuos resultantes del barrido y limpieza de las vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles en vías y áreas públicas, escombros y residuos ordinarios en corregimientos y área insular hasta el sitio de disposición final, relleno sanitario Los Cocos, que viene desarrollando la sociedad URBASER SA ESP y dicta otras disposiciones

Que mediante Auto No. 0272 de junio 5 de 2009, se requirió a la empresa prestadora del servicio de aseo URBASER S.A. ESP, a través de su representante legal, para que allegara la información relacionada en el concepto técnico 0404 de fecha mayo 8 de 2009 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE,

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE- en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, conforme lo dispone el artículo 31 numerales 11 y 12 de la ley 99 de 1993 y a lo establecido en la programación de visitas de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita de seguimiento el día 23 de septiembre de 2009.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión ambiental emitió conceptos técnicos No. 0033 de enero 20 de 2010 y 0130 de febrero 11 de 2010, de los cuales se reasaltan los siguientes aspectos:

(“)

Practicada la visita, realizado el recorrido por las instalaciones de la planta y mediante revisión de documentos y registros de la empresa relacionados con su Gestión Ambiental y las obligaciones establecidas en el Documento de Manejo Ambiental, se tiene lo siguiente:

- 1) La Planta de Tratamiento de Aguas Residuales, producto del lavado de los vehículos ya se construyó en su totalidad y comenzó a operar. Cuando se realizó la visita se obtuvo la información que ya se realizó la toma de muestra de las aguas residuales por parte del Laboratorio de Calidad Ambiental de Cardique para la obtención del Permiso de Vertimientos. (Se anexa copia de los planos de la PTAR y fotografía del lecho de secado).
- 2) En la puesta en marcha de la planta, los lodos generados son recogidos en bolsas de polipropileno de alta densidad y llevados al relleno sanitario Loma de Los Cocos para una disposición final adecuada. (Se adjunta certificación de Caribe Verde SA ESP).
- 3) La empresa continúa capacitando a los empleados de la planta en lo concerniente a la implantación del Plan de Contingencia consignado en el Documento de Manejo Ambiental.
- 4) Se lleva constancia de registro de todos los programas ejecutados por la empresa, indicando quién los realiza, los nombres y registro fotográfico del personal que participa (de la empresa y de la comunidad).
- 5) Se informó que se siguen adelantando las campañas para ofertar los servicios de barrido, corte de césped y poda de árboles, así como la recolección de escombros y troncos de árboles talados para propender por un ambiente sano.

6) Se obtuvo copia del Informe Ejecutivo del Área de Gestión Social correspondiente al mes de agosto del 2009. (Se adjunta a este concepto).

7) Se comprobó que todos los trabajadores usan los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar, como son botas, cascos, guantes de seguridad, gafas de seguridad y protectores auditivos. Igualmente, se evidenció el registro de charlas y capacitación relacionadas con Seguridad Industrial, Salud ocupacional y Medio Ambiente. (Se anexan copias de los controles de capacitación y del consolidado del Informe de Gestión del período Julio – Septiembre del 2009). En cuanto a Salud Ocupacional y la gestión del COPASO, compraron alcoholímetro, avisos fotoluminosos, extintores y aprobaron el presupuesto del 2010 en cuanto a esto, y conformaron las diferentes Brigadas del Plan de Emergencias. (Se anexan copias cotización y facturas). En este semestre implementaron un control de plagas con la empresa Fumiexpress Ltda. (Se adjunta copia de la certificación).

8) En las diferentes áreas de la base de operaciones se mantienen avisos que identifican cada área, otros alusivos a la parte ambiental, seguridad industrial, salud ocupacional, misión y visión y política de calidad. También se creó el Departamento de Gestión Ambiental que comenzó a operar con tres programas pilares: 1) Concurso Oficina Verde, 2) Implementación de Punto Ecológico y 3) Orden y Limpieza. (Se anexa copia de lo mencionado).

9) Mantienen un botiquín de primeros auxilios dotado con todo lo necesario para brindar atención en caso de necesidad y siempre mantienen un vehículo disponible para el caso en que se presente un accidente. Este vehículo se rota, puede ser un carrotaller, un camión NPR, la camioneta de la Dirección Técnica o la camioneta de Gerencia General.

10) También tienen distribuidos estratégicamente por todas las instalaciones extintores para incendio.

11) Actualmente la sociedad Urbaser SA ESP no contrata con terceros vehículos para la prestación del servicio de recolección y transporte de los residuos domiciliarios, pero sí lo hizo para el mes de diciembre, con la firma de pólizas de seguridad y asumiendo la responsabilidad solidaria.

12) En la base de operaciones no se encontró ningún sitio que sea de almacenamiento temporal de los residuos, lo que muestra que los vehículos una vez cargados con los residuos sólidos recogidos van conducidos directamente hacia el sitio de disposición final como lo es el Relleno Sanitario Los Cocos.

13) Se mantiene el dique de contención para los recipientes que contienen el aceite usado que genera la actividad de la base de operaciones, el cual de acuerdo al Decreto 4741 del 2005 es considerado residuos peligroso. Son tambores de 55 galones cada uno. Las canecas de almacenamiento de aceites usados están rotuladas y se encuentran separadas de las canecas que almacenan residuos sólidos comunes. El dique tiene una capacidad de 1.3 veces la capacidad de los recipientes a confinar. La zona está techada, los recipientes se encontraron en buen estado, con tapa permanente y debidamente identificados. A la fecha el aceite usado está siendo entregado a la empresa Aceicar que cuentan con licencia ambiental otorgada por Cardique para dicha actividad, y llevan registros de la cantidad entregada y fecha en que se hace la entrega. En el mismo sitio está colocada la estiba en la cual depositan para su almacenamiento temporal las baterías usadas (las cuales de acuerdo al Decreto 4741 del 2005 son consideradas residuos peligrosos) de los vehículos de la empresa que han sido dadas de baja. Actualmente están siendo devueltas para su tratamiento y/o disposición final al proveedor de las mismas, Nacional Truck Service. (Se adjuntan copias de los recibidos de aceite usado y las baterías)

En este semestre se realizó el cambio de llantas, neumáticos y se levantó el Acta por medio de la cual las dan de baja y envían para el Relleno Sanitario. (Se anexa copia del Acta). Así mismo se recogió todo el material metálico del taller y fue entregado como chatarra a la empresa Excedentes y Metales Ltda de Cartagena (Se adjunta copia del recibido).

De acuerdo a lo anterior se emite el siguiente,

**CONCEPTO TECNICO :**

**1. La empresa URBASER SA ESP:**

1.1. Actualmente se encuentra cumpliendo con las disposiciones de la Resolución No. 0843 de Agosto 1 de 2007 por medio de la cual dió viabilidad técnica a las actividades de barrido y transporte de los residuos sólidos ordinarios domiciliarios y residuos industriales asimilables a ordinarios, residuos resultantes del barrido y limpieza de las vías y áreas públicas, corte de césped y poda de árboles en vías y áreas públicas, escombros y residuos ordinarios en corregimientos y área insular hasta el sitio de disposición final, Relleno Sanitario Los Cocos.

1.2. No dio cumplimiento a las disposiciones del Auto No. 0272 de junio 5 de 2009, en cuanto a la presentación de información complementaria relacionada con el trámite iniciado para la obtención del Permiso de Vertimientos.

1.3. Debe solicitar a la Corporación la inscripción en el Registro de Generador de Residuos Peligrosos

**2. Cardique realizará visitas de control y seguimiento para verificar lo consignado en el presente concepto técnico. (“)**

Igualmente se consigna en el concepto 0130 de febrero 11 de 2010 que la empresa URBASER SA ESP no ha realizado ningún servicio de recolección de residuos provenientes de barcos o similares en tránsito internacional, de acuerdo a lo establecido en oficio 1495 de mayo 18 de 2009..

Además se verificó que URBASER SA ESP realizó jornadas de limpieza y de educación ambiental en las comunidades de Arroz Barato, Villa Hermosa, y Nelson Mandela.

Que con base en los anteriores conceptos técnicos, el despacho de la Secretaria General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 del 23 de Junio de 1995,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir a la empresa URBASER S.A. ESP. a que presente la información complementaria relacionada con el trámite iniciado para la obtención del Permiso de Vertimientos, en el término de Treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Se le advierte a la empresa, a través de su Representante Legal, que no puede prestar servicio de recolección de residuos provenientes de barcos o similares en tránsito internacional; y debe continuar con la realización de jornadas de limpieza y educación ambiental en las comunidades de Arroz Barato, Villa Hermosa y Nelson Mandela.

**ARTICULO TERCERO:** Se le advierte a la empresa requerida que el incumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, conforme el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTICULO CUARTO:** Remítase copia de este Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**HELMAN SOTO MARTÍNEZ**  
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0072  
2 MARZO 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9384 del 11 de diciembre de 2009, el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, en su calidad de Gerente General, solicitó licencia ambiental para operar equipo de autoclave en las instalaciones de CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, que conforme al Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, en su artículo 9°, numeral 9, La construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos., requieren de licencia ambiental y son de competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que reunido los requisitos señalados en el artículo 24 del Decreto 1220 de abril 21 de 2005, se avocará el conocimiento de la solicitud y se le impartirá el trámite administrativo licenciatario, ordenando su remisión a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evalúe el Estudio de Impacto Ambiental presentado y emita el respectivo concepto técnico.

Que por lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por CARMAN INTERNATIONAL S.A.S, identificada con el NIT 806.016.330-1, y representada legalmente por el señor GUSTAVO CAMACHO ROJAS, para obtener Licencia Ambiental para el proyecto de “OPERACIÓN EQUIPO DE AUTOCLAVE” .

**ARTICULO SEGUNDO:** El proyecto “OPERACIÓN EQUIPO DE AUTOCLAVE” no requiere de la presentación de un Diagnóstico Ambiental de Alternativas, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** Impartir el trámite administrativo licenciatario y remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental la solicitud presentada junto con sus anexos, para que evalúe el Estudio de Impacto Ambiental presentado y emita el respectivo concepto técnico.

**ARTICULO CUARTO:** Se advierte al interesado que el proyecto no podrá iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite licenciatario ambiental, conforme lo establece el artículo 24 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005.

**ARTICULO QUINTO:** El presente acto administrativo se comunicará y publicará conforme lo establecido en el

artículo 70 de la Ley 99 de 1993; fijándose edicto para personas determinadas e indeterminadas por diez (10) días en la cartelera de aviso de Cardique y se publicará en el boletín oficial de esta entidad.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Auto No. 0073  
marzo 2 de 2010**

Que la Dra. DENISSE AUXILIADORA CAMPO PEREZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio informa de los Autos de Aceptación de siete (7) solicitudes de adjudicación de baldíos en predios ubicados en el municipio de Mahates, Centro Poblado San Joaquín (Bol.) por parte de la Directora Territorial (Bol.), Dra. MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dichos autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE MAHATES						
CARDIQUE Rad. No.	Auto de Aceptación	Solicitante	Predio	Extensión	Municipio	
1	1118/ febrero 19 de 2010	201002 01466	Antonio Manuel Diaz Ledesma C.C. No. 73.506.777	El Cerro	28 hectáreas 3269 metros cuadrados	Mahates, centro Poblado San Joaquín
2	1119/ febrero 19 de 2010	201002 01468	Eduardo Enrique Martelo Bolívar C.C. No. 22.845.050	Lote de Vivienda	0 hectáreas 671 metros cuadrados	Mahates, Centro Poblado San Joaquín
3	1120/ febrero 19 de 2010	201002 01469	Antonio Manuel Diaz Ledesma	Lote de Vivienda	0 hectáreas 696 metros cuadrados	Mahates, Centro Poblado San

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- BOLETÍN OFICIAL MARZO DE 2010

			C.C. No. 73.506.777			Joaquín
4	1121/ febrero 19 de 2010	201002 01582	Ylmar Alberto Martelo C.C. No. 19.860.234	Lombita	3 hectáreas 8498 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado San Joaquín
5	1122/ febrero 19 de 2010	201002 01584	Carmen Elena Garcia Galvis C.C. No. 45.563.074	El pleito	0 hectáreas 6078 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado San Joaquín
6	1123/ febrero 19 de 2010	201002 01579	Ramón Aristides Martelo Fernández C.C. No. 19.860.022	Las delicias	8 hectáreas 6911 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado San Joaquín
7	1124/ febrero 19 de 2010	201002 01583	Edilberto Martelo Echenique C.C. No. 926.222	La candelaria	4 hectáreas 0 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado San Joaquín

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de las solicitudes en las fechas fijadas por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No.0079  
2 DE MARZO 2010**

Que mediante escrito del 10 de febrero de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 0899, suscrito por el señor RAMON SARAVIA SARAVIA., en su calidad de Representante Legal Suplente de ZONA FRANCA LA CANDELARIA S.A., solicitó cierres inmediato de la obra de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. construcción de la banda capsulada y ordenar la reconstrucción del cauce natural y el retiro de la tubería que se encuentra dirigida hacia los terrenos de la ZONA FRANCA DE LA CANDELARIA.,

visita técnica una vez inicien las operaciones en las instalaciones de DIATECHNOLIFE S.A., con el objeto de cumplir todas las reglamentaciones y políticas aplicables y referente al manejo ambiental.

Que se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación del mismo emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento presentado por el señor JHON VILLAMIZAR GOMEZ, en su calidad de Representante Legal de la empresa DIATECHNOLIFE S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase el presente documento a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación del mismo, emitan su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**AUTO N° 0081  
marzo 4 de 2010**

Que mediante oficio radicado bajo el N° 1156 del 19 de febrero de 2010, suscrito por el ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Gerente de TRANSCARIBE S.A., solicita la ampliación de la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de viabilizar ambientalmente la construcción de las Estaciones de Parada del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM-TRANSCARIBE S.A.

Que anexa la información en medio físico y medio magnético relacionada con el Plan de Manejo Ambiental y Gestión Social para la construcción de las Estaciones de Parada, que harán parte de la implementación del SITM.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que la evalúe y emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Secretaría General, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el ingeniero ENRIQUE CHARTUNI GONZALEZ, Gerente de TRANSCARIBE S.A., de ampliación de la Resolución N° 0009 del 5 de enero de 2006, en el sentido de viabilizar ambientalmente la construcción de las Estaciones de Parada del Sistema Integrado de Transporte Masivo SITM-TRANSCARIBE S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que la evalúe y emita el respectivo concepto técnico, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales vigentes.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE**

**Auto No. 0082  
Marzo 4 de 2010**

Que la Dra. LYDA CARAZO ORTIZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio informa de los Autos de Aceptación de treinta (30) solicitudes de adjudicación de baldíos en predios ubicados en el municipio de San Estanislao (Bol), Centro Poblado San Joaquín (Bol.) por parte de la Directora Territorial (Bol.), Dra. MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dichos autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE SAN ESTANISLAO						
CARDIQUE Rad. No.	Auto de Aceptación	Solicitante	Predio	Extensión	Municipio	
1	1357/ febrero 25 de 2010	20100201500	Sabas Antonio González Castilla C.C. No. 3.946.261	Lote de Vivienda	290 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
2	1358/ febrero 25 de 2010	20100201499	María Teresa Gazabon de Castilla C.C. No. 23.073.096	Lote de Vivienda	0 hectáreas 463 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
3	1359/ febrero 25 de 2010	20100201498	Luis Carlos Gazabón Suárez C.C. No. 7.885.923	Lote de Vivienda	0 hectáreas 242 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
4	1360/ febrero 25 de 2010	20100201488	Eduardo Enrique Gazabón Figueroa C.C. No. 7.883.641	El Banco	2 hectáreas 6.906 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
5	1361/ febrero 25 de 2010	20100201489	Israel Valdez Hernandez C.C. No. 3.813.795	El Banco	6 hectáreas 3.555 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
6	1362/ febrero 25 de 2010	20100201490	José Jacinto Cantillo Martínez C.C. No. 7.959.465	Lucero	1 hectáreas 9997 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
7	1363/ febrero 25 de 2010	20100201492	Ramón Cantillo Elguedo C.C. No. 7.883.170	El Banco	3 hectáreas 8311 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras

8	1364/ febrero 25 de 2010	20100201494	Ricardo Gazabón Rodríguez C.C. No. 3.946.095	Lote de Vivienda	0 hectáreas 2034 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
9	1365/ febrero 25 de 2010	20100201495	Edwin Muñoz Martínez C.C. No. 7.959.786	Lote de Vivienda	0 hectáreas 162 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
10	1366/ febrero 25 de 2010	20100201496	Daniel Enrique Suárez Porto C.C. No. 9.280.371	Lote de Vivienda	0 hectáreas 342 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
11	1367/ febrero 25 de 2010	20100201497	María Ana Amador Ortiz C.C. No. 32.942.189	Lote de Vivienda	0 hectáreas 125 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
12	1368/ febrero 25 de 2010	20100201493	Edinson Pino Padilla C.C. No. 3.946.300	El Guasimo	1 hectáreas 1497 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
13	1369/ febrero 25 de 2010	20100201477	Ingrid Lojana Pino Romero C.C. No. 32.941.897	Lote de Vivienda	0 hectáreas 686 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
14	1370/ febrero 25 de 2010	20100201476	Felpe Acevedo Julio C.C. No. 73.081.947	Lote de Vivienda	0 hectáreas 300 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
15	1371/ febrero 25 de 2010	20100201473	María Margarita Rocha Padilla C.C. No. 23.073.457	Lote de Vivienda	0 hectáreas 194 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
16	1372/ febrero 25 de 2010	20100201474	Rafael Antonio León Villadiego C.C. No. 3.946.126	Lote de Vivienda	0 hectáreas 219 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
17	1373/ febrero 25 de 2010	20100201475	María de Lourdes Rocha Padilla C.C. No. 32.941.423	Lote de Vivienda	0 hectáreas 100 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
18	1374/ febrero 25 de 2010	20100201478	Asociación de pequeños agricultores- ASOPEAGRI Nit No. 9001994	Casa Campesina	0 hectáreas 549 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
19	1375/ febrero 25 de 2010	20100201479	Sirly Muñoz Martínez C.C. No. 23.073.688	Bella Dama	1 hectáreas 2136 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
20	1376/ febrero 25 de 2010	20100201481	Nestor David Castilla Castillo C.C. No. 926.222	La Conquista No. 1	12 hectáreas 1982 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
21	1378/ febrero 25 de 2010	20100201480	Nestor Castilla Beltrán C.C. No. 926.222	Casa Roja	17 hectáreas 1107 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
22	1379/ febrero 19 de 2010	20100201482	Juan Carlos Pino Salas C.C. No. 7.960.562	El Banco	1 hectáreas 9593 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras

23	1380/ febrero 19 de 2010	20100201501	Marta Judith Zambrano Muñoz C.C. No. 22949588	Lote de Vivienda	0 hectáreas 311 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
24	1381/ febrero 25 de 2010	20100201503	Neris del Carmen González Padilla C.C. No. 45.506.947	Lote de Vivienda	0 hectáreas 303 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
25	1382/ febrero 25 de 2010	20100201583	Miguel Antonio Gazabón Suárez C.C. No. 7.958.656	Lote de Vivienda	0 hectáreas 380 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
26	1383/ febrero 25 de 2010	20100201484	Fredys Enrique Muñoz Ligardo C.C. No. 3946335	Chapala	4 hectáreas 0 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
27	1384/ febrero 25 de 2010	20100201487	Roque Cantillo Villadiego C.C. No. 877.616	Tierra Caliente o Puerta Vieja	11 hectáreas 0 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
28	1385/ febrero 25 de 2010	20100201486	Julio Carlos Castilla Beltrán C.C. No. 4.999.681	El Limón	17 hectáreas 2013 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
29	1386/ febrero 25 de 2010	20100201485	Maribel Castilla Pérez C.C. No. 23.073.435	Pá mi negrita	31 hectáreas 0 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras
30	1387/ febrero 25 de 2010	20100201483	Roelli Castilla Cantillo C.C. No. 73.564.532	La conquista No. 2	11 hectáreas 3901 metros cuadrados	San Estanislao Centro poblado Las Piedras

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de las solicitudes en las fechas fijadas por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**HELMAN SOTO MARTINEZ**  
**Secretario General**

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0084  
4 de marzo de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el número 1077 de 18 de febrero de 2010, el señor Antonio Espinosa Merlano, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.026.999 expedida en Sincé Sucre, solicitó a esta Corporación la práctica de una visita técnica a la finca "Berlin", ubicada en el corregimiento de Cañaveral, jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar, en aras de lograr la concesión de aguas subterráneas provenientes de dos (2) pozos artesanos.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 143 y 144 del decreto 1541 de 1978 el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en dicho predio, mientras discurran por este; requiere concesión cuando esta agua forma un cauce natural que atraviese varios predios y cuando aun sin encauzarse salen del inmueble.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ANTONIO ESPINOSA MERLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 92.026.999 de Sincé Sucre, en aras de obtener concesión del recurso agua, por las razones señaladas en este auto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 19 de marzo del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTICULO TERCERO:** Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Turbaco Bolívar, en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTÍNEZ  
Secretario General**

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0088  
10 de marzo de 2010**

Que mediante escrito del 4 de febrero de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 0748, suscrito por el Capitán de Navío FERNANDO EMILIO RODRIGUEZ GUZMÁN, en su calidad de Comandante Base Naval "ARC BOLIVAR" presentó solicitud de los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental - Isla de Tierrabomba, con el fin de iniciar el cerramiento perimetral de las instalaciones en donde funciona la estación naval de Tierrabomba

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaría General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Capitán señor FERNANDO EMILIO RODRIGUEZ en su calidad de Comandante Base Naval "ARC BOLIVAR".

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase la solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General**

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0090  
marzo 10 de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1482 del 1 de marzo de 2010, el señor MIGUEL RODRIGUEZ FADUL, representante legal de TRANSPETROL LTDA, solicitó certificación, con destino a DIMAR, que la Resolución N°0593 del 21 de septiembre de 1998, que estableció el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de esa empresa, se encuentra vigente.

Que la solicitud la eleva para efectos del trámite de renovar la concesión ante la Dirección General Marítima DIMAR, por cuanto el uso de la zona de bajamar será en los mismos términos y condiciones de la actualmente vigente.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para

que se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes que regulan la materia.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor MIGUEL RODRIGUEZ FADUL, representante legal de TRANSPETROL LTDA, de certificación, con destino a DIMAR, que la Resolución N°0593 del 21 de septiembre de 1998, que estableció el Plan de Manejo Ambiental para las actividades de esa empresa, se encuentra vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que se pronuncie sobre la misma, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (artc. 70 Ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

### CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO N° 0092**  
**marzo 10 de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1036 del 16 de febrero de 2010, el señor HENRY SAAVEDRA TRUJILLO, en su calidad de representante legal de la sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., solicita la modificación de la licencia ambiental y demás permisos y autorizaciones ambientales otorgada por la Corporación, mediante las Resoluciones N°s 1288 del 15 de diciembre de 2000, 0384 del 13 de junio de 2003, 0693 del 17 de septiembre de 2003 y 0625 del 17 de julio de 2008, cuya cesión fue autorizada a esa sociedad mediante la Resolución N° 1119 del 23 de noviembre de 2009.

Que la modificación solicitada va dirigida a lo siguiente:

- Ampliación de la vida útil del relleno sanitario regional La Paz a 31 de años, de conformidad con la justificación técnica que se presenta en el documento anexo a su solicitud.
- Ampliación de la capacidad instalada de incineración existente mediante el montaje y operación de dos hornos de incineración de hasta 500 Kg/hora de residuos, cada uno.
- Ampliación de la capacidad de tratamiento de residuos hospitalarios peligrosos, mediante el montaje y operación de un Autoclave para la desactivación de alta eficiencia de residuos biosanitarios y cortopunzantes.
- Tratamiento de residuos aceitosos para la recuperación y comercialización de los hidrocarburos obtenidos.
- Tratamiento biológico y disposición final de residuos de hidrocarburos en landfarming.
- Tratamiento biológico de lodos y aguas residuales con residuos peligrosos mediante láminas filtrantes.

- Recuperación de elementos, partes y materiales provenientes de residuos eléctricos y electrónicos.

Que para tales fines, adjunta documento técnico que contiene la información indicada en los numerales 1 y 2 del artículo 27 del Decreto 1220 de 2005, que corresponde a la descripción de las obras y actividades a realizar y su localización al interior del relleno sanitario regional La Paz, la descripción y evaluación de los impactos ambientales esperados y el Plan de Manejo Ambiental correspondiente y certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.

Que el artículo 26 y 27 del Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, regula el trámite administrativo para la modificación de la licencia ambiental.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, junto con el documento técnico anexo, para que previa evaluación del mismo y de visita técnica a las instalaciones del relleno sanitario regional La Paz, se pronuncie sobre la misma y determine si se requiere otorgar otra clase de permisos y/o autorizaciones ambientales, según sea el caso.

Que por lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HENRY SAAVEDRA TRUJILLO, en su calidad de representante legal de la sociedad INGEAMBIENTE DEL CARIBE S.A. E.S.P., de modificación de la licencia ambiental y demás permisos y autorizaciones ambientales otorgada por la Corporación, mediante las Resoluciones N°s 1288 del 15 de diciembre de 2000, 0384 del 13 de junio de 2003, 0693 del 17 de septiembre de 2003 y 0625 del 17 de julio de 2008, cuya cesión fue autorizada a esa sociedad mediante la Resolución N° 1119 del 23 de noviembre de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión la presente solicitud junto con el documento técnico anexo, para que previa evaluación del mismo y de visita técnica a las instalaciones del relleno sanitario regional La Paz, se pronuncie sobre la misma y determine si se requiere otorgar otra clase de permisos y/o autorizaciones ambientales, según sea el caso.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0095  
10 DE MARZO DE 2010**

Que mediante documento recibido por esta Corporación el día 26 de febrero de 2010 y radicado bajo el número 1413 del mismo año, el señor JESUS MARÍA CANTILLO TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.564.508, propietario de la Estación de Servicio LA GLORIA DE DIOS, presentó para su evaluación y aprobación el Documento de Manejo Ambiental de la mencionada estación, con sus respectivos anexos, para el funcionamiento de la misma en el municipio de Soplaviento / Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite al documento presentado, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa evaluación al documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JESUS MARÍA CANTILLO TORRES, en su calidad de propietario de la Estación de Servicio LA GLORIA DE DIOS, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa evaluación al documento presentado, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del Código Contencioso Administrativo).

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0097  
12 de Marzo de 2010**

Que mediante escrito del 10 de marzo de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 1800, suscrito por el Mayor de I.M ADOLFO ENRRIQUE HERNÁNDEZ RUÍZ, Comandante Batallón de Fusileros de I.M N° 3, puso en conocimiento que el predio la Esmeralda, ubicado en el municipio de Zambrano Bolívar y de propiedad de la Armada Nacional, tiene una porción importante de terreno que colinda con el río Magdalena, y en la actualidad por el verano, aprovechando el bajo cauce del río, su orilla esta siendo utilizada por lugareños que sin autorización alguna ingresaron al predio a realizar siembras en las orillas, tala de árboles, y otras actividades que tienden a deteriorar y perjudicar el medio ambiente.

Que se avocará el conocimiento de esta queja y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practiquen una

visita técnica al sitio de interés, verifiquen los hechos denunciados y emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el Mayor de I.M ADOLFO ENRRIQUE HERNÁNDEZ RUÍZ, Comandante Batallón de Fusileros de I.M N° 3.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja para que practiquen una visita técnica al sitio de interés, verifiquen los hechos denunciados y emitan su respectivo pronunciamiento.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

**COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
INGRID IBAÑEZ SALGADO  
Profesional Especializado  
Encargada de las Funciones de Secretaria General**

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No.0098  
12 de Marzo de 2010**

Que mediante escrito del 2 de marzo de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 1540, suscrito por el señor ALDO ARCIERI GUTIERREZ, en su calidad de Jefe Oficina Sistemas de Gestión de COTECMAR solicitó los lineamientos ambientales con el objeto de realizar la actividad de relimpia en las instalaciones de COTECMAR sede Bocagrande, Zona de Varadero – Dársena.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALDO ARCIERI GUTIERREZ, en su calidad de Jefe de Oficina Sistemas de Gestión de la empresa COTECMAR.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0100  
12 de Marzo de 2010**

Que mediante escrito del 3 de marzo de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 1568, suscrito por los señores NELSON ECHEVERRIA y RUBEN ROCA, en sus calidades de Representantes Legales de la empresa BASF - The Chemical Company, presentó solicitud de términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo Ambiental de una casa de sistemas de poliuretano (Partes y Piezas) para los sectores de construcción, automotor, electrodomésticos y calzado en los mercados de la Comunidad Andina.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por los señores NELSON ECHEVERRIA y RUBEN ROCA, en sus calidades de Representantes Legales de la empresa BASF-The Chemical Company.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0101  
Marzo 12 de 2010**

Que mediante acto de iniciación de trámite número 0010 de enero 20 de 2010 se admitió la solicitud presentada por el municipio de VILLANUEVA (Bol) a través del señor JORGE LUIS MENDOZA ARIZA, Alcalde Municipal, para el otorgamiento de la licencia ambiental del proyecto

"Construcción y Operación del Relleno Sanitario del Municipio de Villanueva (Bol).

Que en el citado acto administrativo, se ordenó imprimirle el trámite previsto en el artículo 22 del Decreto 1220 de abril 21 de 2005 en el sentido que la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE evaluará el Diagnóstico Ambiental de Alternativas, emitiendo concepto técnico sobre la alternativa la cual debe elaborarse el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el mentado auto, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el informe técnico número 203 de marzo 9 de 2010, expidiendo los términos de referencia respectivo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del relleno sanitario municipal.

Que en este informe, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, al hacer el análisis comparativo de las áreas potenciales propuestas para la construcción y operación del relleno sanitario, seleccionó el área del PREDIO EL SILENCIO, debido a que ambiental, técnica y económicamente es la mejor opción por encontrarse intervenido e impactado, además el lote es de propiedad del municipio y cuenta con buena vía de acceso.

Que el resultado de la selección de esta área se fundamenta en lo siguiente:

**CONSIDERACIONES**

Dando cumplimiento al artículo segundo del Acto de Iniciación de trámite No 010 del 20 de enero de 2010, la subdirección de gestión ambiental elige la alternativa sobre cual debe elaborarse el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, emitiendo los respectivos términos de referencia.

Evaluado el documento se tienen en cuenta la siguiente información:

La primera área potencial corresponde a la Finca Palmarito, que está localizada al norte del municipio en la vía que conduce al corregimiento de Algarrobo ubicado a 2,2 Kilometro de la cabecera municipal. El área de influencia de este predio corresponde a fincas dedicadas a la Ganadería extensiva y Agricultura. No se encuentra ningún recurso natural importante en el área de influencia de esta Finca.

La segunda de ellas localizada al norte del municipio en la Finca El Silencio, ubicada a 4, 8 Kilometro de la cabecera municipal y corresponde al área donde actualmente se depositan los residuos del municipio y posee una extensión de 20 has. El área de influencia está compuesta por fincas dedicadas a la Ganadería extensiva y Agricultura. No se encuentra ningún recurso natural importante en el área de influencia de esta Finca.

**CARACTERIZACIÓN AREA POTENCIAL EL SILENCIO**

- Área a utilizar por el relleno sanitario: El área total del predio es de 20 ha.
- Capacidad de disposición final de residuos sólidos en toneladas y período de vida. Vida útil primera etapa 18 años (método Combinado). Capacidad de disposición final 345.693,08 m3.

- Identificación y señalización en un plano de las fuentes hídricas en un radio de 2 Kilómetros (se incluyen ríos, quebradas, manantiales, nacimientos, humedales). La principal fuente hídrica corresponde al arroyo Mateo, localizado a más de 700 metros al sur del predio.
- Identificación de la fuente hídrica donde se realizará el vertimiento de lixiviados tratados. El manejo de los lixiviados se realizará por recirculación por lo que no será necesario realizar vertimientos a ningún cuerpo de agua.
- Identificación de sitios de captación de la fuente que será utilizada para el vertimiento de lixiviados tratados, información que debe obtenerse por lo menos en una longitud de 2 Km aguas abajo del sitio probable de vertimiento y 5 Km aguas arriba del sitio probable de vertimiento.

Como se mencionó anteriormente no se efectuará vertimientos de lixiviados a ningún cuerpo de agua. El manejo se realizará por recirculación.

- Uso del suelo. El uso del suelo donde está localizado el área del El Silencio es rural y para Ubicación de depósito de Residuos Sólidos, Ver Mapa Estructura de Desarrollo Territorial Modificado del Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Identificación y señalización de las vías que conducen del perímetro urbano al sitio potencial de disposición final, señalando si es o no pavimentada, pendiente promedio y distancias.

La Vía Principal corresponde a la vía Algarrobo en un tramo de 4.3 Km, destapado y pendiente menor al 12%

- Identificación y señalización de la vía de acceso desde la vía principal hasta el relleno sanitario al sitio potencial de disposición final, señalando si es o no pavimentada, pendiente promedio y distancias.

La vía de acceso al predio, corresponde a un carreteable de 500 mts, sin pavimentar y pendiente menor al 12%

- Pendientes predominantes en cada área de disposición final de residuos sólidos, de acuerdo con los estudios topográficos definidos por el RAS.

La pendiente promedio del área de El Silencio está entre el 7,1% - 12%

- Identificación y localización de los sitios de obtención de material de cobertura, identificando la calidad del material a obtener.

La topografía del lote y el método constructivo a utilizar (combinado) hace que se genere dentro del lote material de cobertura suficiente, con características arcillo arenosas pardas clara y amarillas.

- Número de habitantes y viviendas localizados en cada uno de las áreas potenciales de disposición final de residuos sólidos (área a utilizar por el relleno sanitario). Dentro del área a utilizar no se encuentra habitantes o viviendas que se vean afectadas por el relleno sanitario.
- Número de habitantes y viviendas localizados dentro del área comprendida entre el perímetro del área potencial de disposición final y una faja paralela de 2 Km.

Dentro de esta área solamente se encuentran fincas (10 fincas), cada una de ellas con 5 habitantes.

- Identificación de escuelas, colegios, centros de salud que se encuentren localizados dentro del área comprendida

entre el perímetro del sitio potencial de disposición final y una faja paralela de 2 Km.

No existe ningún tipo de escuela, colegio o centro de salud, dentro de la faja paralela de 2 Km.

- Dirección de los vientos predominantes y localización de éstos en el plano de áreas potenciales de disposición final, con respecto a cascos urbanos.

La dirección predominante de los vientos es noreste, alejándose del casco urbano.

- Identificación y localización en el plano de áreas potenciales de disposición final, de aeropuertos y distancias con respecto a las áreas potenciales.

No existe este tipo de infraestructura cerca al área potencia de El Silencio

- Información respecto de la profundidad del nivel freático en cada una de las áreas potenciales, con base en los estudios hidrogeológicos definidos en el RAS.

No se detecto nivel freático en el área potencial de El Silencio

- Información y localización en el plano de áreas potenciales de disposición final de áreas inestables y zonas de riesgo sísmico alto, con base en los estudios geotécnicos definidos en el RAS.

En el área de El Silencio no se encontró áreas inestables y zonas de riesgo sísmico alto.

- Identificación en campo de las especies arbóreas predominantes y estimación a través de fotografías aéreas y/o restituciones realizadas por el Instituto Agustín Codazzi, de las áreas y volúmenes aproximados a aprovechar por la construcción y operación del relleno sanitario.

El predio el Silencio corresponde principalmente a potreros dedicados a la ganadería, sin ninguna vegetación importante.

- Identificación en las áreas potenciales de disposición final, de especies (fauna y flora) en vía de extinción.

Teniendo en cuenta que la zona se localiza a más de 4 Km la presencia de fauna se limita a la presencia abundante de aves carroñeras como Pigua (Milvago chima chima) y Goleros o Gallinazos (Coragyps atratus), igualmente se detectó la presencia de aves como: Tórtolas (Columbina talpacoti), chamaría (Tyrannus melancholicus), Azulejos (Tharapis episcopus), Chupahuevos (Campylorhynchus griseus) y la presencia de mamíferos y reptiles como zorra (Didelphys marsupialis), Lobo azul (Ameiba ameiba) y Lobito listado (Cnemidophorus lemniscatus). No se detecta la presencia de mamíferos como conejos, venados y otros debido a la fuerte presencia entrópica en la zona.

- Necesidades de remoción de cobertura vegetal (en hectáreas) por la construcción del relleno sanitario, obras complementarias y vías de acceso requeridas para la operación.

Como se mencionó anteriormente se requiere remover 20 ha principalmente de pastos y rastrojo, ya que los árboles se encuentran en forma aisladas.

#### CARACTERIZACIÓN AREA POTENCIAL PALMARITO

- Área a utilizar por el relleno sanitario: El área total del predio es de 20 ha
- Capacidad de disposición final de residuos sólidos en toneladas y periodo de vida. Vida útil primera etapa 18 años (método Combinado). Capacidad de disposición final 345.693,08 m<sup>3</sup>.
- Identificación y señalización en un plano de las fuentes hídricas en un radio de 2 Kilómetros (se incluyen ríos, quebradas, manantiales, nacimientos, humedales).

No existe fuente hídrica importante cercana al área potencial Palmarito.

- Identificación de la fuente hídrica donde se realizará el vertimiento de lixiviados tratados. El manejo de los lixiviados se realizará por recirculación por lo que no será necesario realizar vertimientos a ningún cuerpo de agua.
- Identificación de sitios de captación de la fuente que será utilizada para el vertimiento de lixiviados tratados, información que debe obtenerse por lo menos en una longitud de 2 Km aguas abajo del sitio probable de vertimiento y 5 Km aguas arriba del sitio probable de vertimiento.

Como se mencionó anteriormente no se efectuará vertimientos de lixiviados a ningún cuerpo de agua. El manejo se realizará por recirculación.

- Uso del suelo.

El uso del suelo donde está localizada el área de Palmarito es rural y para Ubicación de depósito de Residuos Sólidos, Ver Mapa Estructura de Desarrollo Territorial Modificado.

- Identificación y señalización de las vías que conducen del perímetro urbano al sitio potencial de disposición final, señalando si es o no pavimentada, pendiente promedio y distancias.

La vía Principal corresponde a la vía Algarrobo en un tramo de 2.2 Km, destapado y pendiente menor al 12%

- Identificación y señalización de la vía de acceso desde la vía principal hasta el relleno sanitario al sitio potencial de disposición final, señalando si es o no pavimentada, pendiente promedio y distancias.

El predio se encuentra adyacente a la vía principal.

- Pendientes predominantes en cada área de disposición final de residuos sólidos, de acuerdo con los estudios topográficos definidos por el RAS.

La pendiente promedio del área Palmarito está entre el 7,1% - 12%

- Identificación y localización de los sitios de obtención de material de cobertura, identificando la calidad del material a obtener.

La topografía del lote y el método constructivo a utilizar (combinado) hace que se genere dentro del lote material de cobertura suficiente, con características arcillo arenosas pardas clara y amarillas.

- Número de habitantes y viviendas localizados en cada uno de las áreas potenciales de disposición final de residuos sólidos (área a utilizar por el relleno sanitario). Dentro del área a utilizar no se encuentra habitantes o viviendas que se vean afectadas por el relleno sanitario.

- Número de habitantes y viviendas localizados dentro del área comprendida entre el perímetro del área potencial de disposición final y una faja paralela de 2 Km.

En el radio antes descrito se encuentra 5 (fincas) aproximadamente con un promedio de 5 habitantes.

- Identificación de escuelas, colegios, centros de salud que se encuentren localizados dentro del área comprendida entre el perímetro del sitio potencial de disposición final y una faja paralela de 2 Km.

Tampoco se encuentra ningún tipo de escuelas, colegios y centros de salud

- Dirección de los vientos predominantes y localización de éstos en el plano de áreas potenciales de disposición final, con respecto a cascos urbanos.

La dirección predominante de los vientos es noreste, dirección opuesta al casco urbano.

- Identificación y localización en el plano de áreas potenciales de disposición final, de aeropuertos y distancias con respecto a las áreas potenciales.

No existe este tipo de infraestructura cerca al área potencial Palmarito.

- Información respecto de la profundidad del nivel freático en cada una de las áreas potenciales, con base en los estudios hidrogeológicos definidos en el RAS.

No se detectó nivel freático en el área potencial de Palmarito.

- Información y localización en el plano de áreas potenciales de disposición final de áreas inestables y zonas de riesgo sísmico alto, con base en los estudios geotécnicos definidos en el RAS.

En el área de Palmarito no se encontró áreas inestables y zonas de riesgo sísmico alto.

- Identificación en campo de las especies arbóreas predominantes y estimación a través de fotografías aéreas y/o restituciones realizadas por el Instituto Agustín Codazzi, de las áreas y volúmenes aproximados a aprovechar por la construcción y operación del relleno sanitario.

El predio de Palmarito corresponde principalmente a potreros dedicados a la ganadería, sin ninguna vegetación importante.

- Identificación en las áreas potenciales de disposición final, de especies (fauna y flora) en vía de extinción.

No se detecta la presencia de especies en vías de extinción, tanto de flora y fauna debido al uso de la zona en Ganadería

- Necesidades de remoción de cobertura vegetal (en hectáreas) por la construcción del relleno sanitario, obras complementarias y vías de acceso requeridas para la operación.

Se requiere remover al menos 20 ha, principalmente de pastos.

Realizado un análisis comparativo de las dos áreas potenciales descritas anteriormente, se selecciona el área del Predio El Silencio debido a que ambiental, técnica y económicamente es la mejor opción, además el sitio se encuentra intervenido e impactado, el lote es de propiedad del municipio y cuenta con buena vía de acceso.

Que expedidos los términos de referencia para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto de construcción y operación del relleno sanitario, se ordenará la entrega de estos por la oficina jurídica de la secretaría general a efecto de que el Municipio de Villanueva (Bol), a través de su representante legal, presente el anotado estudio acompañado del formato único nacional de solicitud de licencia ambiental, además de la información y/o documentación relacionada en el artículo 24 del decreto 1220 de abril 21 de 2005, conforme lo previsto en el artículo 23 del nombrado decreto.

Por lo anterior el despacho de la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución No.00113 del 23 de junio de 1995.

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: El Municipio de VILLANUEVA - BOLÍVAR, a través de su representante legal, presentará el Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de construcción y operación del relleno sanitario municipal conforme a la alternativa seleccionada contenida en los términos de referencia expedidos por la Corporación, acompañado con el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental de acuerdo al trámite señalado en el Título IV del decreto 1220 de abril 21 de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Municipio de VILLANUEVA, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Diagnóstico Ambiental de Alternativas y el Formato Único Nacional de Solicitud de Licencia Ambiental por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Si en el término de dos (2) meses el Municipio de VILLANUEVA, no presenta los anteriores documentos ante esta Corporación se entenderá que desiste de su solicitud y se ordenará el archivo de la misma, sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud conforme lo previsto en el artículo 13 del Código de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 del C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**Auto No. 0102  
Marzo 16 de 2010**

Que mediante escrito de fecha marzo 5 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 1627 de la misma fecha, el señor Juan Manuel Ortiz Sánchez, de la Subdirección de Planeación de la Alcaldía Municipal de Clemencia - Bolívar, presentó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV del citado municipio para su evaluación y aprobación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- BOLETÍN OFICIAL MARZO DE 2010

Que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 1433 de diciembre 13 de 2004, la Corporación tendrá un término máximo de treinta (30) días hábiles para solicitar al prestador del servicio de alcantarillado la información adicional si se requiere.

Que así mismo esta persona dispondrá de un término máximo de treinta (30) días hábiles para allegar la información requerida.

Que una vez recibida la información o vencido el término de requerimiento, la Corporación decidirá mediante resolución motivada la aprobación o no del PSMVA, en un término que no podrá ser mayor de 60 días hábiles.

Que por lo tanto, se remitirá el documento contentivo del PSMV del municipio de CLEMENCIA - BOLÍVAR a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan el respectivo pronunciamiento conforme a la citada normativa ambiental.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

#### DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Evalúese por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental de CARDIQUE, el Plan de Manejo de Saneamiento y Vertimientos del municipio de CLEMENCIA conforme lo previsto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia de lo ordenado en el artículo anterior, remítase el documento contentivo del PSMV de CLEMENCIA, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que emitan el respectivo pronunciamiento dentro de los términos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No.1433 de 2004 en concordancia con la Resolución No. 1092 de fecha diciembre 21 de 2006"Por medio de la cual se definen los objetivos de calidad de la corriente, tramo o cuerpos de aguas receptores para la elaboración de los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos" expedida por esta Corporación.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C. A)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0103  
MARZO 16 DE 2010**

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 10 de marzo de 2010, radicado en el N° 1795, el señor LUÍS GUILLERMO GIRALDO RAMIRÉZ, identificado con la CC N° 73.096.043 de C/gena, presentó queja en la cual manifiestan que: "(...) Desde hace tiempo atrás, en la vía que conduce a Santa Rosa - Villanueva, más exactamente en la margen derecha, a escasos metros del área urbana del municipio, en linderos de la finca "LA POPITA", personas inescrupulosas han estado arrojando basuras a la orilla de la carretera, convirtiéndose en un desagradable

basurero, donde se concentran gran cantidad de ratas, malos olores y contaminación que afecta la salud de las personas, de los animales, daña el paisaje campestre de la zona y atrae a sujetos de mala reputación.

Esta misma situación ocurre uno metros más adelante, en una trocha que se desvía a la izquierda de esta misma vía. (...)"

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada ante este despacho por el señor LUÍS GUILLERMO GIRALDO RAMIRÉZ, identificado con la CC N° 73.096.043 de C/gena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

#### CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO No. 0104  
MARZO 16 DE 2010**

Que mediante escrito recibido en esta Corporación el día 3 de marzo de 2010, radicado con el N° 1566, la Personera Delegada Para la Comunidad, Mujer y Familia, Dra. RITA E. LOPEZ OROZCO, remitió queja (sin anexos), presentada ante su despacho por los habitantes de la Calle San Antonio C-9 del corregimiento de Bayunca jurisdicción del Distrito de Cartagena, en la cual manifiestan que: "(...) el señor SAMUEL ARTURO GIRALDO, quien realizó una construcción de varios apartamentos y a la vez una panadería ubicada en la calle San Antonio C-9, cuya construcción tiene drenaje de aguas negras hacia la calle, a la vez tiene poza séptica que cuando se colapsa produce malos olores a todo el barrio y nosotros nos hemos cansado de dialogar con el señor ARTURO para que nos solucione el problema y nos ignora (...)"

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja remitida por la Personera Delegada Para la Comunidad, Mujer y Familia, de Cartagena de Indias D.T. y C., Dra. RITA E. LOPEZ OROZCO presentada ante ese despacho por los habitantes de la Calle San Antonio C-9 del corregimiento de Bayunca jurisdicción del Distrito de Cartagena, en contra del señor SAMUEL ARTURO GIRALDO, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

#### CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

**AUTO No. 0106  
16 de Marzo de 2010**

Que mediante escrito del 2 de marzo de 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 1528, suscrito por el señor HUGO PUENTES PATIÑO, en su calidad de Gerente de CODIS – DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I S.A., solicitó incluir la BARCAZA COLOMBIA 2010 en la Resolución N° 1098 del 17 de noviembre de 2009 y la Resolución N° 1047 del 27 de octubre de 2008, la cual realizará operaciones de transporte y suministro de combustible por vía marítima y terrestre en los diferentes terminales e instalaciones de la Costa Caribe Colombiana, estas operaciones serán realizadas en el ámbito nacional e internacional.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor HUGO PUENTES PATIÑO, en su calidad de Gerente de CODIS – COLOMBIA DE DISTRIBUCIONES Y SERVICIOS C.I S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la ley 99 de 1993).

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Auto No. 0110  
18 de marzo de 2010.**

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación, bajo el número 1600 del 4 de marzo de 2010, el señor Jesús Alejandro Correa Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.618.795, por intermedio de apoderado formuló queja contra la sociedad CI AGRECAR S. A, titular del proyecto con concesión minera No 120, basándose en los siguientes hechos:

1.- El área comprendida para la explotación del material concesionado se encuentra ubicada en parte del municipio de Santa Catalina y en el Corregimiento de Arroyo Grande, sector La Europa, haciendo lindero con la hacienda Rancho Grande, administrada por el quejoso.

2.- La empresa precitada en desarrollo de la explotación minera está vertiendo los lodos resultantes de dicha explotación en terrenos de la hacienda "Rancho Grande", poniendo en peligro las aguas de la represa, los riachuelos y arroyos de la mencionada finca y al mismo tiempo destruyendo la fauna y flora del lugar

Que basándose en dichos hechos solicita que se adelante la investigación correspondiente y se ordene la suspensión de la actividad minera.

Que en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que en consecuencia la Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicarán una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

1. Determinar con exactitud el lugar donde se están realizando los vertimientos.
2. Los motivos o causas que dieron lugar a los hechos denunciados.
3. Identificar las personas naturales o jurídicas responsables del hecho objeto de la queja.
4. los impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y a la salud de las personas.
5. Las medidas de mitigación, corrección, y atenuación que se deben implementar ante este hecho.

Que por lo anteriormente expuesto, el Secretario General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante resolución No. 00113 del 23 de junio de 1995,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar la indagación preliminar por los hechos denunciados por el señor Jesús Alejandro Correa Henao, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.618.795, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993 en armonía con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

---

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- BOLETÍN OFICIAL MARZO DE 2010

Parágrafo: La indagación preliminar ordenada no será mayor de seis (6) meses y no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de queja y los que le sean conexos.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación la presente queja, para que practiquen visita técnica al lugar de interés conforme se señala en la parte considerativa del presente acto administrativo, constate los hechos anotados y establezca los puntos relacionados en dicho acto.

**ARTICULO TERCERO:** El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la ley 99 de 1993).

**ARTICULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No 0111  
18 de marzo de 2010.**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 12 de marzo de 2010 y radicado bajo el número 1897 del mismo año, el señor José Eliécer Jiménez Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.629.321 expedida en Medellín, informa que se encuentra realizando una obra consistente en un relleno de un lote localizado sobre la margen izquierda de la carretera Troncal de Occidente en el sentido Turbaco – Arjona Bolívar, y solicita efectuar una visita para comprobar que las actividades desarrolladas no implicarán afectaciones de canales de aguas lluvias y escorrentías, ni al entorno paisajístico, teniendo como propósito a futuro la construcción de bodegas comerciales.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el pronunciamiento técnico respectivo.

Que por tal razón, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor José Eliécer Jiménez Aristizabal, identificado con la cédula de ciudadanía No 71.629.321 expedida en Medellín, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan su respectivo pronunciamiento técnico ambiental.

**ARTICULO TERCERO:** Al momento de la práctica de la visita técnica se le entregará al interesado el formato único

de aprovechamiento forestal de árboles aislados que se lleva en esta Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Auto No. 0112  
marzo 18 de 2010**

Que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, remitió copia del Auto de Aceptación de una (1) solicitud de adjudicación de baldíos, de un predio ubicado en el municipio de San Estanislao de Kostka, Centro Poblado Las Piedras (Bol.) radicado en esta Corporación bajo el número 1874 de fecha marzo 12 de 2010 suscrito por la Directora Territorial (Bol.), Dra. MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dichos autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir la solicitud de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre el predio indicado en el auto N° 20100201491 expedido por dicho Instituto, ubicado en el Municipio de San Estanislao de Kostka, Centro Poblado Las Piedras, de extensión de dos (2) hectáreas y dos mil quinientos sesenta y ocho (2.568) metros cuadrados, de nombre La Lechuga y cuyo solicitante es OSVALDO MUÑIZ NAVARRO, identificado con el número de cédula 3.946.311.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la anterior solicitud, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de la solicitud en las fechas fijadas por el INCODER, emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Auto No. 0113  
Marzo 18 de 2010**

Que mediante escrito de fecha Marzo 5 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 1746 de Marzo 9 del mismo año, la empresa VELEZ DE MOGOLLÓN SUCESORES Y CIA S.C.A. con Nit. 890.401.955-9, a través de los señores RODRIGO MARTÍNEZ TORRES Y FERNANDO A. MOGOLLÓN VELEZ, presentó Documento de Manejo Ambiental (DMA) del proyecto de nivelación con materiales sobrantes de grandes obras, de un predio de su propiedad ubicado el parque industrial Carlos Vélez Pombo – Turbaco, con el fin de a instalar a mediano plazo una zona de almacenamiento y bodegas para el sector industrial.

Que según la información contenida en el Documento de Manejo Ambiental, el proyecto a realizar en un futuro cercano se justifica a la clasificación del uso del suelo, ya que ha sido definido como Zona Industrial y Tecnológica, conforme a lo establecido en el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT).

Que al anterior Documento de Manejo Ambiental se anexó, certificado de existencia y representación de la sociedad F. MOGOLLÓN Y CIA S.C.A y VELEZ DE MOGOLLÓN SUCESORES Y CIA S.C.A; certificado de tradición de los lotes, matriculados bajo los números 060 – 236620 y 060 – 93124, ubicados en Turbaco y planos de área donde se va a realizar el proyecto.

Que conforme al decreto número 1220 de fecha, abril 21 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; artículos 8 y 9; las actividades relacionadas y descritas en el mencionado proyecto no se encuentran entre aquellos proyectos, obras o actividades que requiere licencia ambiental.

Que durante la ejecución de este proyecto en el área de influencia se causaran impactos a los recursos suelo, aire, agua y flora del lugar, por lo que se hace necesario remitir el documento del mencionado proyecto, junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en armonía con el Decreto 0977 de noviembre 21 de 2001, previa visita al sitio de interés por parte de sus funcionarios.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar la solicitud de permiso ambiental para el proyecto de "Nivelación De Terreno Con Materiales Sobrantes De Grandes Obras" en un lote ubicado en el municipio de Turbaco y que geográficamente corresponde a un punto de coordenadas 10° 22' 29" N 75° 27' 39", limita al norte con la estación SAVE, al Este con la Troncal de occidente, al Sur y Sur oriente con el SENA sede Ternera, al Occidente y al Nor occidente kcon

terrenos de la cervecería Águila., presentada por FERNANDO A. MOGOLLÓN VELEZ, Representante Legal de F. MOGOLLÓN Y CIA S.C.A., identificado con cédula de ciudadanía número 73.074.641.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir el escrito de solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia, al sitio de interés donde se llevara a cabo este proyecto emita concepto técnico sobre los permisos ambientales conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0114  
MARZO 18 DE 2010**

Que mediante memorando interno de fecha septiembre 7 de 2009 con número de radicación 3269, La Secretaría General puso en conocimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental las condiciones inadecuadas de unos vehículos de PACARIBE S.A. ESP utilizados en el transporte de residuos sólidos en la vía Variante Mamonal – Gambote, entre el primer puente y la estación de Servicio Punta Cana.

Que mediante Resolución No. 0753 de septiembre 1 de 2009, se requirió a la empresa PACARIBE S.A. ESP, a través de su Representante Legal para que la prestación del servicio de aseo se hiciera bajo las condiciones y lineamientos establecidos en el Decreto 1713 de 2002.

Que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, en desarrollo de las tareas de evaluación, control y seguimiento ambiental, realizaron visita el día 3 de marzo de 2010, la cual fue atendida por el señor NÉSTOR CUEVAS ESCAMILLA, Coordinador de Calidad y Gestión Ambiental de la empresa.

Que del resultado de esta visita, la Subdirección de Gestión ambiental emitió concepto técnico No. 205 de marzo 8 de 2010, el cual para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo y que se fundamentó en lo siguiente:

**DESARROLLO DE LA VISITA**

En las instalaciones de la empresa se observó lo siguiente: Mediante revisión de documentos en la oficina de PACARIBE, se verificó que tienen elaborado el Documento de Manejo Ambiental para la recolección de los residuos sólidos en las áreas que hacen parte de las ASE's 1 y 2.

El señor Néstor Cuevas Escamilla, Coordinador de Calidad y Gestión Ambiental, manifestó que una vez enterado de la situación con los camiones, se tomaron los correctivos del caso en su momento. Además informó que enviará a la Corporación el Documento de Manejo Ambiental de los procedimientos establecidos para la recolección de los residuos sólidos en las

áreas que hacen parte de las ASE's 1 y 2, la cual comprende los siguientes barrios y corregimientos:

ASE 1: Castillo Grande, Laguito, Bocagrande, Centro, Getsemaní, Santo Domingo, San Diego, Pie de la Popa, Cabrero, Marbella, Crespo, Canapote, Torices, San Francisco, La Maria, Lo Amador, sectores ubicados en los alrededores de la Cima de la Popa, Corregimiento la Boquilla, Punta Canoa, Arroyo de Piedra, Arroyo las Canoas, Arroyo Grande, Pontezuela y Bayunca.

ASE2: La Quinta, La Esperanza, La Candelaria, Líbano, Boston, Olaya Herrera con sus sectores, Trece de Junio, Chapacua, El Gallo, Urbanización Anita, Las Palmeras, Villa Rosita, El Pozón, Flor del Campo, Ciudad del Bicentenario, Ternera, La Concepción, Santa Lucía y El Recreo.

**CONSIDERACIONES**

Para emitirle presente concepto se ha tenido en cuenta el Decreto 1713 de 2002, por medio del cual se reglamenta el manejo y disposición final de residuos sólidos.

**CONCEPTO**

1. La empresa PACARIBE S.A. E.S.P. no ha presentado a la Corporación el Documento de Manejo Ambiental de las áreas que hacen parte de las ASE's 1 y 2, en el que se describan entre otros aspectos, las actividades realizadas por la empresa y las medidas de prevención, mitigación y control ambiental implementadas durante su operación.
2. CARDIQUE continuará realizando visitas de control y seguimiento ambiental para verificar lo anotado en el presente Concepto Técnico. (")

Que en consecuencia, de acuerdo con el concepto técnico emitido y lo previsto en el Decreto 1713 de 2002; CARDIQUE deberá reiterar el requerimiento realizado a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P. mediante Resolución 0753 septiembre 1 de 2009.

Por lo anterior, el despacho de la Secretaria General de esta Corporación en uso de sus facultades legales y en especial de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 del 23 de Junio de 1995,

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Reiterar el requerimiento a la empresa PACARIBE S.A. E.S.P. realizado en la resolución 0753 de septiembre 1 de 2002, para que la prestación del servicio de aseo se haga bajo las condiciones y lineamientos del Decreto 1713 de 2002.

ARTICULO SEGUNDO: La empresa PACARIBE S.A. E.S.P. deberá presentar, para su evaluación y establecimiento por parte de esta Corporación, el Documento de Manejo Ambiental de las áreas que hacen parte de las ASE's 1 y 2, en el que se describan entre otros aspectos, las actividades realizadas por la empresa y las medidas de prevención, mitigación y control ambiental implementadas durante su operación, para lo cual la empresa tendrá un plazo de Treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Se le advierte a la empresa requerida que el incumplimiento de lo ordenado en este acto administrativo dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 85 de la ley 99 de 1993, conforme el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia de este Acto Administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTÍNEZ  
Secretario General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No 0115  
18 de marzo 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el número 1863 de 11 de marzo de 2010, el señor Jaime Salas Cassiani, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.895.660 expedida en Soplaviento Bolívar, en su calidad de representante legal de la Fundación Acuícola La Esperanza, identificada con el Nit 900097982-9, solicitó concesión de aguas superficiales provenientes de la cuenca Canal del Dique, para la explotación piscícola comunitaria en la "Finca El Chorrillo", jurisdicción del municipio de Soplaviento Bolívar.

Que el solicitante de la concesión anexo para tal efecto el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales debidamente diligenciado, junto con copia del certificado de cámara de comercio de la precitada fundación.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto No.1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 143 y 144 del decreto 1541 de 1978 el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en dicho predio, mientras discurran por este; requiere concesión cuando esta agua forma un cauce natural que atraviese varios predios y cuando aun sin encauzarse salen del inmueble.

Que en la visita ocular que habrá de practicarse, los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no otorgar la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 0113 de junio 23 de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Jaime Salas Cassiani, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.895.660 expedida en Soplaviento Bolívar, en su calidad de representante legal de la Fundación Acuícola La Esperanza, identificada con el Nit 900097982-9, de concesión del recurso agua, por las razones señaladas en este auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese el día 12 de abril del presente año, hora 9: 30 a. m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO TERCERO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía del municipio de Soplaviento Bolívar, en la cartelera de esta entidad un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 49 C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTÍNEZ  
Secretario General

---

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Auto No. 0116  
Marzo 18 de 2010**

Que mediante escrito de fecha Marzo 5 de 2010, radicado en esta Corporación bajo el número 1910 de Marzo 12 del mismo año, la empresa PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A. con Nit. 806.008.737-1, a través del señor ALFREDO BULA DUMAR, Representante Legal de la sociedad, presentó Documento de Manejo Ambiental (DMA) del proyecto de nivelación con materiales sobrantes de grandes obras, de un predio propiedad de COSPIQUE LTDA., ubicado sobre la intersección de la carretera Variante Mamonal – Gambote y la Variante de Abocol.

Que al anterior Documento de Manejo Ambiental se anexó, certificado de existencia y representación de las sociedades PROMOTORA MONTECARLO S.A. E INVERSIONES COSPIQUE LTDA; certificado de tradición del lote, cuyo número de matrícula inmobiliaria es 060 – 59062, poder especial de INVERSIONES COSPIQUE LTDA a la sociedad PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A. para la realización de obras de adecuación del lote; y planos de área donde se va a realizar el proyecto.

Que conforme al decreto número 1220 de fecha, abril 21 de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre las licencias ambientales; artículos 8 y 9; las actividades relacionadas y descritas en el mencionado proyecto no se encuentran entre aquellos proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental.

Que durante la ejecución de este proyecto en el área de influencia se causaran impactos a los recursos suelo, aire, agua y flora del lugar, por lo que se hace necesario remitir el documento del mencionado proyecto, junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitan concepto técnico sobre los permisos ambientales requeridos de acuerdo con la normatividad ambiental vigente en armonía con el Decreto 0977 de noviembre 21 de 2001, previa visita al sitio de interés por parte de sus funcionarios.

Por lo anterior el despacho de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE- en uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución N° 00113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar la solicitud de permiso ambiental para el proyecto de "Nivelación y Adecuación de lote con material de relleno" en un lote ubicado en el

Distrito de Cartagena, al sur del sector Industrial de Mamonal sobre la margen derecha de la vía Variante Mamonal – Gambote, al lado del peaje corralito de piedra y que limita al norte con REFICAR S.A. estando la Vía Variante Mamonal de por medio, al occidente con la empresa INVERSIONES CASCABEL S.A., al sur con EDS Las Mercedes y al oriente con la Variante Mamonal – Gambote; presentada por ALFREDO BULA DUMAR, Representante Legal de PROMOTORA MONTECARLO VÍAS S.A., identificado con cédula de ciudadanía número 73.169.740

ARTICULO SEGUNDO: Remitir el escrito de solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental junto con sus anexos para que previa visita técnica por parte de funcionarios de esa dependencia al sitio de interés donde se llevará a cabo este proyecto, emita concepto técnico sobre los permisos ambientales conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse a la Procuraduría Ambiental y Agraria, y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C. C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL CANAL DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**Auto No. 0117  
Marzo 18 de 2010**

Que la Dra. DENISSE AUXILIADORA CAMPO PEREZ del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER – Bolívar, mediante oficio informa de los Autos de Aceptación de diecisiete (17) solicitudes de adjudicación de baldíos en predios ubicados en el municipio de Mahates (Bol.) por parte de la Directora Territorial (Bol.), Dra. MARIA LUISA BROCHET BAYONA, remitiendo copia de dichos autos.

Que de acuerdo con la Ley 160 de 1984 y sus decretos reglamentarios 2664 de 1994 y 982 de mayo 31 de 1996, para efectos de adjudicar un Baldío por parte del INCODER se hace necesario que se expida concepto por parte de la Autoridad Ambiental acerca de si las actividades agropecuarias que se vienen ejecutando en el predio objeto de la solicitud, afecta los recursos naturales o se encuentra en zonas de reserva de fauna y flora.

Que por lo anterior se hace necesario que funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental, practiquen visita técnica, conjuntamente con los funcionarios del INCODER al predio objeto de las solicitudes en las fechas señaladas por ese Instituto.

Que en virtud a lo anteriormente expuesto, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en uso de sus facultades delegadas mediante la resolución número 00113 de junio 23 de 1995.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Admitir las solicitudes de Concepto Ambiental por parte del INSTITUTO COLOMBIANO RURAL INCODER, sobre los siguientes predios:

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR – MUNICIPIO DE MAHATES						
CARDIQUE Rad. No.	Auto de Aceptación	Solicitante	Predio	Extensión	Municipio	
1	1709/ marzo 8 de 2010	201002 01517	Martha Palomino Moreno C.C. No. 30.868.003	Lote de Vivienda	0 hectáreas 106 metros cuadrados	Mahates, centro Poblado San Joaquín
2	1710/ marzo 8 de 2010	201002 01504	Margarita Ester Yepes de Martelo C.C. No. 22.948.414	Lote de Vivienda	0 hectáreas 696 metros cuadrados	Mahates, Centro Poblado San Joaquín
3	1711/ marzo 8 de 2010	201002 01509	Maria Felicia Ortiz de Cabarcas C.C. No. 22.950.123	Paila	15 hectáreas 6292 metros cuadrados	Mahates, Centro Poblado Evitar.
4	1712/ marzo 8 de 2010	201002 01513	Sandra Milena Ruiz Dias. C.C. No. 1.048.932.213	Lote de Vivienda	0 hectáreas 385 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado Gamero
5	1713/ marzo 8 de 2010	201002 01512	Denys Angulo Diaz C.C. No. 22.951.867	Lote de Vivienda	0 hectáreas 524 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado Gamero
6	1714/ marzo 8 de 2010	201002 01511	Patricio Mendoza Torres C.C. No. 926.115	Entra si Quieres	18 hectáreas 9746 metros cuadrados	Mahates Centro Gamero
7	1715/ marzo 8 de 2010	201002 01510	Antonio Jose Alegre C.C. No. 9.072.995	Sabana Larga	3 hectáreas 0 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado Gamero
8	1716/ marzo 8 de 2010	201002 01515	Nerys Altahona Pájaro C.C. No. 30.853.588	Lote de Vivienda	0 hectáreas 286 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado Gamero
9	1717/ marzo 8 de 2010	201002 01520	Rosa Amelia Martínez Villadiego C.C. No. 22.356.332	El Tambo	9 hectáreas 8461 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado Gamero
10	1718/ marzo 8 de 2010	201002 01519	Martha Elena Martelo Ospino C.C. No. 30.868.071	Lote de Vivienda	0 hectáreas 1010 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado San Joaquín
11	1719/ marzo 8 de 2010	201002 01518	Yamilis Pérez Palomino C.C. No. 2.868.203	Lote de Vivienda	0 hectáreas 118 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado San Joaquín
12	1720/ marzo 8 de 2010	201002 01520	Marlenys Mejía Olivero C.C. No. 22.949.027	Lote de Vivienda	0 hectáreas 515 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado Gamero
13	1721/ marzo 8 de 2010	201002 01514	Georgina Galán de Tovar C.C. No. 22.951.695	Lote de Vivienda	0 hectáreas 396 metros cuadrados	Mahates Centro Poblado Gamero

14	1722/ marzo 8 de 2010	201002 01508	Adelaida Rosado de Ruiz C.C. No. 22.947.742	Lote de Vivienda	0 hectáreas 729 metros cuadrados	Mahate s Centro Poblado Evitar
15	1723/ marzo 8 de 2010	201002 01505	Ilda Ramos Viloria C.C. No. 1.048.934. 194	Lote de Vivienda	0 hectáreas 169 metros cuadrados	Mahate s Centro Poblado Evitar
16	1724/ marzo 8 de 2010	201002 01506	Adolfo Enrique Pimientel Aguirre C.C. No. 3.882.921	Lote de Vivienda	0 hectáreas 355 metros cuadrados	Mahate s Centro Poblado Evitar
17	1725/ marzo 8 de 2010	201002 01507	Sabina Cueto Hernández C.C. No.229501 71	Lote de Vivienda	0 hectáreas 380 metros <sup>2</sup>	Mahate s

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental las anteriores solicitudes, junto con sus anexos, para que previa visita técnica al predio objeto de las solicitudes en las fechas fijadas por el INCODER emitan concepto en la forma indicada en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE, conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, (artículo 49 del C.C.A.)

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0118  
18 de Marzo de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 2030 del 18 de marzo de 2010, el Ingeniero ANDRES LONDOÑO E., en su calidad de Gerente General de SOCIEDAD PORTUARIA MARDIQUE S.A., allegó el Estudio de Impacto Ambiental para la modificación de la licencia ambiental expedida por Resolución N° 1040 del 24 de octubre de 2008 para la construcción y operación del proyecto portuario multipropósito "Punta Puya".

Que el Decreto 1220 del 21 de abril de 2005, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, en su artículo 26, reza:

"La licencia ambiental podrá ser modificada en los siguientes casos:

1. En consideración a la variación de las condiciones existentes al momento de otorgar la licencia ambiental.
2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, consagradas en la licencia ambiental "

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su evaluación y pronunciamiento técnico

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

**D I S P O N E**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el Ingeniero ANDRES LONDOÑO E., en su calidad de Gerente General de SOCIEDAD PORTUARIA MARDIQUE S.A., con la que radicó ante esta Corporación el Estudio de Impacto Ambiental referido a la modificación de la licencia ambiental expedida por Resolución N° 1040 del 18 de marzo de 2008 para la construcción y operación del proyecto portuario multipropósito "Punta Puya".

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el Estudio de Impacto Ambiental radicado por esa sociedad para su evaluación y pronunciamiento técnico

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No 0119  
19 de marzo de 2010**

Que mediante escrito radicado con el No 2008 de 17 de marzo del 2010, la señora ALEXANDRA AGUDELO CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 47.428.737, expedida en Yopal Casanare, en su calidad de Gerente General de la sociedad CI OPEN MARKETS COLOMBIA LTDA, identificada con el Nit 900113894-8, remitió a esta Corporación, Documento de Manejo Ambiental para la construcción y operación de un centro de recepción y distribución mayorista y minorista de productos carnicos en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la información presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emitan el correspondiente Concepto Técnico.

Que por tal razón, el Secretario General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

**D I S P O N E**

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ALEXANDRA AGUDELO CHAPARRO, identificada con la cédula de ciudadanía No 47.428.737, expedida en Yopal Casanare,

de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental, la presente actuación, para que previa evaluación a la información presentada, se pronuncien técnicamente sobre el mismo y emita el correspondiente Concepto Técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 49 de del código de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0121  
marzo 25 de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1633 del 5 de marzo de 2010, la señora ELIZABETH PEDROZA ARIAS, Directora del Sistema de Gestión MEBOP y TMMEB del TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A., solicitó autorización para realizar actividades de imprimación en un área de 1000 m<sup>2</sup>, con el fin de minimizar el impacto generado por la suspensión de material particulado al momento del paso de los vehículos en la época de verano.

Que el material que se utilizará para la imprimación será asfalto líquido MC-70 de curado medio aplicado a temperaturas entre 40°C y 70°C.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ELIZABETH PEDROZA ARIAS, Directora del Sistema de Gestión MEBOP y TMMEB del TERMINAL MARÍTIMO MUELLES EL BOSQUE S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad peticionaria (art. 70 Ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0123  
25 DE MARZO DE 2010**

Que mediante llamada telefónica recibida en esta Corporación, por la profesional universitaria Luz Dary Benavides el día 16 de marzo de 2010 y radicado con el N° 1963, el señor Jorge Teherán en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal, al parecer del barrio Policarpa, puso en conocimiento de la misma que: "(...) los señores Curiel cerraron el caño que atraviesa su predio y solicita a Cardique que vaya un funcionario a inspeccionar la problemática que a su vez lleve el documento donde Cardique le concede permiso ó le aprueba licencia ambiental.

La anterior problemática descrita afecta la comunidad de Policarpa en época de lluvias. (...)”

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se pronuncie sobre el particular.

Que por tal razón la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales y en especial de las delegadas mediante Resolución 0113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el señor Jorge Teherán, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.-

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL  
DEL DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO No. 0124  
25 de Marzo de 2010**

Que mediante escrito del 16 de Marzo del 2010 y radicado en esta Corporación bajo el número 1954, suscrito por el señor BERNARD GILCHRIST BUSTAMANTE, en su calidad de Representante Legal de PROMOTORA PARQUECENTRAL S.A., presentó Plan de Aprovechamiento Forestal Único para el aprovechamiento forestal que se adelantará en el Parque Central Multiempresarial, de 486 árboles aislados a intervenir en una superficie de 5 hectáreas.

Que así mismo, manifiesta que otorga autorización al señor Francisco Castillo G. Asesor Ambiental, para que gestione lo correspondientes a los actos administrativos dentro del presente trámite.

Que el Decreto 1791 de 1996, que establece el régimen de aprovechamiento forestal, y que en su artículo 16 instituye los requisitos que el interesado debe presentar con su solicitud de aprovechamiento forestal único de bosques naturales de propiedad privada.

Que por lo anteriormente expuesto, la Secretaria General de esta Corporación, en uso de sus facultades legales y en especial las delegadas mediante Resolución No. 0113 del 23 de junio de 1995.

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud de autorización de aprovechamiento forestal único presentada por el señor BERNARD GILCHRIST BUSTAMANTE, en su calidad de Representante Legal de PROMOTORA PARQUECENTRAL S.A.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud y sus anexos, entre otros, el Plan de Aprovechamiento Forestal para que emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL  
DIQUE  
CARDIQUE**

**AUTO N° 0125  
marzo 25 de 2010**

Que mediante escrito radicado bajo el N° 1806 del 10 de marzo de 2010, la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL, en su calidad de representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A., solicitó autorización para adelantar aprovechamiento forestal doméstico en un sector de bosque natural ubicado en la hacienda Portonao de propiedad de esa empresa, localizada en la isla de Barú, con la finalidad de instalar el tendido eléctrico que permita llevar la energía hasta la casa Los Pendales de la hacienda antes mencionada.

Que el área a intervenir tiene una extensión de 4980 m<sup>2</sup> y se pretende aprovechar un volumen de 17,50 m<sup>3</sup> de madera representado en diferentes especies relacionadas en su solicitud, y los productos forestales serán utilizados internamente en la hacienda Portonao de CEMENTOS ARGOS S.A.

Que anexo a su solicitud allegó la siguiente documentación:

- Inventario forestal.
- Copia de la escritura pública N° 2373 del 16 de noviembre de 2007 de la Notaría Quinta del Círculo de Cartagena.
- Copia de los certificados de tradición y libertad.

Que el Decreto 1791 de 1996, que establece el régimen de aprovechamiento forestal, en su artículo 21 señala que los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que se avocará el conocimiento de la presente solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, la Secretaría General en ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución N° 0113 del 23 de junio de 1995,

**DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARÍA ISABEL ECHEVERRI CARVAJAL, representante legal de CEMENTOS ARGOS S.A. de autorización para adelantar aprovechamiento forestal doméstico en un sector de bosque natural ubicado en la hacienda Portonao de propiedad de esa empresa, localizada en la isla de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad petionaria (art. 70 Ley 99/93).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE  
HELMAN SOTO MARTINEZ  
Secretario General

---